POR DON GONZALO CARRILLO

DE CORDOVA, Y D. MARIA SVHIIA, MVger de don Siluestre de Cordoua y Valencia, contra Francisco Carrillo, que ya es difunto, y sigue el pleyto su Procurador, como señor de la instancia, y don Pedro de Vargas su deudo, vezinos de Cordoua.

ES SOBRE LO CIVIL, Y CRIMINAL, Y VNA SVMA DE TODO LO alegado hasta agora por ambas partes.



OMO Son de tanta importancia para la determinacion deste pleyto las escrituras en el presentadas por el dicho don Gonçalo, y doña Maria su hija, y la parte contraria las ha redarguydo de falso criminalmente, y pedido se declaren por tales, es forçoso diuidir esta alegacion en tres partes. En la primera se prouarà euidentemente, que las escrituras son ciertas y verdaderas, de tal suerte que no se pueda dudar de su fè, y autoridad, para la decision de la causa, confirmãdo la sentencia de vista que por ellas se dio. En la segunda se responderá a todas quantas objeciones han puesto, y presumpciones q̃ ha hecho la parte cõtraria, y deduzido contra ellas desde que se presentaron, hasta agora. En la tercera y vltima se responderá a los argumentos cõ que la parte contraria dize, que aunque sea cierta la escritura principal de la fundacion, por ella tiene justicia, y se prouarà concluyentemẽte que no la tiene.

Prima pars.

ANtes de poner los fundamentos de la justicia se aduierten dos cosas. La vna, que la pretension de la parte contraria es dezir, que esta escritura era vna fundacion de mayorazgo, hecha por el Iurado Alfon Diaz a Maria Alfon su hija, muger de Fernã Carrillo, y para sus hijos, y descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, y que fuessen de legitimo matrimonio, y que la facultad de eleccion que tiene (para que el vl

timo posseedor,no teniendo hijos legitimos pueda nombrar su cessor) esta es falsa,y supuesta por don Gonçalo,y que assi el nõbramiento que Gonçalo Carrillo de Cordoua hizo en don Gõçalo su hijo legitimado,y en doña Maria su nieta legitima,no es valido. La otra,que la parte contraria dixo primero,que don Gõçalo la auia hecho falsa,por Março del año de seiscientos y quatro en Cordoua,y que para ello auia traydo alli a Gabriel, y Diego de Robles,hermanos(q̃ eran vnos Moriscos de Hornachos y a Christoual Ramirez eruolario:y despues dixo,que no,sino q̃ don Gonçalo estuuo en Zaragoça desde san Iuan de 604. hasta Otubre siguiente,y que sacò de la carcel à vn Iuan Daualos,que estaua preso,porque auia hecho vna aceptacion de vn aluala, o librança,no siendo cierto,y que se lo auia lleuado consigo para que hiziesse esta escritura falsa. De suerte que no solo ha variado en las personas,lugar,y tiempo,sino queridose esforçar en el vn tiempo a prouar lo vno,y en el otro,lo otro:y assi con facilidad quedarâ conuencido por testigos,y por escrituras autẽticas, que no fue,ni pudo ser el hazerse falsas,en el vno, ni en el otro, con los fundamentos siguientes.

El primero, que si la parte contraria dize, que esta escritura era de mayorazgo regular,y ordinario,y que el dicho don Gonçalo el dicho año de 604.la hizo falsa, añadiendole la dicha facultad de eleccion:y le prouamos,que era de eleccion, y que la auia y huuo antes,por necessaria cõsequẽcia,quedarà cõuẽcido, q̃ no es falsa. Pues q̃ huuiesse la dicha facultad de elegir, no solo entonces, sino mas de ciento y cincuenta años antes q̃ naciera el dicho don Gonçalo,se prueua por el testamento de Maria Alfon,en quien se hizo la mejora, su fecha en catorze de Setiembre de 1422.en el qual de treze hijos que tenia nombra para esta mejora a Gonçalo su hijo,que no era el mayor, como consta del mismo testamento,dõde en la clausula de albaceas dexa por albacea a Diego su hijo mayor:y assi el nombrar al Gonçalo fue en virtud de la facultad que por la dicha fundacion se concedio a la susodicha,y a qualquier vltimo posseedor para q̃ entre sus hijos legitimos pueda elegir vno,y no teniendolos,a quiẽ quisiere

Y si replicaren,que tambien serâ falsa esta escritura,se respõde,que donde auia de hallar el dicho don Gonçalo tantos falsarios,que hiziessen tantas escrituras en vn mismo tiempo, con tã diferentes letras,diferentes tintas,y diferentes pergaminos,y diferentes signos,y firmas de escriuanos, y todo tan vniforme, y onnimodamente simil a las escrituras de aquel tiempo, que para su comprouacion se han sacado de los archiuos: y si assi fuesse, seria dar processo in infinitum,y ninguna cosa se podria dar cierta en el mundo,vt inquit Felinus nu.16.in capi.post cessionem, de probat.quia minor fraudis præsumptio cadit in pluribus scripturis,& signis,quam in vna,vel vno signo ex congestis à Parlad. rerum quotidianarum,cap.fin.§.11.num.17.1.parte. Y como se puede creer,que ningun hombre del mundo se pusiesse al ries-

go

go de hazer vna escritura falsa, no siendo la principal de su intẽto, pues esta no lo es, sino la otra de la fundacion.

El segũdo fundamẽto es, de escritura q̃ no puede redarguyr la parte cõtraria de falso, pues el mismo la ha presentado, su fecha en 3. de Abril de 1487. por la qual hazẽ particion, y trãsacciõ, Hernã Carrillo, y la viuda, y hijos de Diego Carrillo, para q̃ los bienes sobre que es este pleyto, quedassen al dicho Hernan Carrillo, renunciando, y dando por ningunas las donaciones, y conocencias, y demas escrituras que Gonçalo Carrillo, padre, y abuelo de los susodichos, auia hecho, assi en fauor del vno, como del otro, de que se infiere que auia facultad de eleccion, pues auia auido escrituras en fauor de ambos, y el mayor se quiso resguardar con transaccion de las escrituras que el padre auia hecho en fauor de Diego su hermano.

El tercero es, tambien de escritura presentada por la parte cõtraria, que es el testamento de Fernando Alonso Carrillo, su fecha en catorze de Iunio de 1543. en q̃ dize, que atento que posee los dichos bienes vinculados que sus antecessores vincularon, que conforme al dicho vinculo *manda*, que despues de sus dias suceda en ellos Gonçalo Carrillo su hijo, y haze llamamiẽtos en decendientes suyos, y de otros, y le graua a q̃ vaya pagando quinze cayzes de pan: y al fin dize, que todo aquello sea conforme a las clausulas contenidas en el vinculo, a que se remite. De lo qual se coligen dos cosas. La vna, que la fundacion daua facultad de nombrar, pues el dicho testador haze nombramiento en su hijo, que si estuuiera llamado el primogenito no auia para que hazello. La otra, que si el padre no tuuiera la facultad de elegir al hijo que quisiesse, no tuuiera ocasion, ni causa para ponelle grauamen de pagar quinze cayzes de trigo cada año, como en premio de la eleccion, ni el hijo lo consintiera, ni pagara, sino fuera viendose agradecido de su padre, que le eligio, y prefirio entre los demas: porque aun fue opinion de algunos, q̃ por razon de la eleccion, se le podia imponer algun grauamen al electo, ex regula textus in l. ab eo, C. de fideicommis. & quæ tradit Peralta in repetitione, §. sed si fundum, num. 15. & alij quos allegat Molin. de primoge. lib. 2. cap. 4. num. 12. cum seqq. y assi se conuence la parte contraria por sus mismas escrituras, q̃ en el vinculo sobre que se litiga siempre ha auido facultad de elegir, que es la clausula que aora niegan, y dizen es falsa.

El quarto fundamento se deduze assimismo de escritura del cõtrario presentada, que es vn testimonio de vn pleyto de alimentos que doña Luysa Carrillo de Cordoua tratò con Gonçalo Carrillo de Cordoua su hermano, y padre del dicho don Gõçalo, por el año passado de 1589. en el qual, assi en la demanda, como en las demas alegaciones, solo se dixo, y articulò por ella, que era pobre, y su hermano rico, que posseya este mayorazgo, y no tenia hijos, ni descendientes, y cõ auerse acordado desto, y ponderadolo para la riqueza, no dixo, que los pedia como

sucessora





sucessora mediata, ni inmediata, ni llamada, ni que tenia derecho de suceder en el: y fue la razon porque sabia que su hermano no teniendo hijos podia elegir y nombrar a quien quisiesse, y que ella no era sucessora forçosa, y assi solo pidio, como hermana pobre a hermano rico, y el hermano en sus excepciones alegaua, que el no possecia mayorazgo que tuuiesse obligacion de alimentarla a ella. De lo qual se colige claramente, que si el dicho vinculo no tuuiera clausula de libre eleccion, auia de ser la dicha su hermana inmediata sucessora, y por esta razon podia pedir, y se le deuian dar mayores alimentos, argum. tex. in l. 1. §. sed & si incertum sit, ff. de ventre in posset his quæ, tradit Surd. de alimen. tit. 1. q. 8. nu. 4. cum alijs.

Con esto tambien concurre lo que dizen testigos de Francisco Carrillo, parte contraria, de q̃ le echaua rogadores al dicho Gonçalo Carrillo su tio, vltimo posseedor, para que le diesse algunos alimentos, o trigo: porque si este mayorazgo no tuuiera facultad de elegir, como està dicho, sino que fuera mayorazgo ordinario, era sucessor inmediato el dicho Francisco Carrillo, y como tal podia pedir los alimentos por justicia, y no andar con ruegos: pero como sabia que no era precisa la sucession, ni el se podia tener por sucessor mediato, ni inmediato, porque su tio podia nombrar a quien quisiesse, valiase de ruegos: y dizen tambien los testigos, que respondia su tio, que no tenia obligacion de darselos, que todo lo auia de dar al dicho don Gonçalo su hijo. De que se infiere, que la hermana en su tiempo, y despues el sobrino (que no auiendo, como no huuo hijos de matrimonio, eran los mas cercanos e interessados a la sucession) reconocian no tener derecho a ella, ni a pedir alimentos por respecto de ello.

El quinto y fortissimo fundamento, y que justamente dixo el buen Licenciado Diego de Ribera quando se vido este pleyto, que le diessen los Abogados cõtrarios alguna respuesta. Y es, q̃ no hablaria mas palabra: y ni la dieron, ni la pueden dar, es que en veinte y seis de Iulio de mil y quinientos y nouenta y tres, el dicho Gonçalo Carrillo de Cordoua en escritura publica, de q̃ no se duda, dixo, que por quanto possee estos bienes, y conforme al testamento de Alfon Diaz, Iurado, tiene facultad de poder nõbrar persona para que despues de sus dias suceda, vsando della, nombra a don Gonçalo su hijo legitimado, y por ser su descẽdiente, y de su linage, apellido, y nombre, con clausula de constituto entrega de escritura, &c. Y con la misma eleccion, y facultad para que pueda elegir, y nombrar, &c. Conforme a lo qual, como puede nadie atreuerse a dezir, que el testamento del dicho Alfon Diaz, presentado por el dicho dõ Gonçalo, no es verdadero; porque tiene la dicha clausula de eleccion, si vemos que el dicho Gonçalo Carrillo por escritura publica lo refiere? y la clausula de la dicha eleccion, pues no auemos de dezir, que auia de adeuinar, que treze años despues desta escritura, y des-

pues

pues del muerto, auia de hazer su hijo vna escritura falsa con la dicha clausula de eleccion, y como auia de dezir? que vsando de la facultad de eleccion que le daua el testamento del Iurado Alfon Diaz, nombraua, y elegia a su hijo, sino fuera cierto que la dicha escritura de testamento, y fundaciõ, daba la dicha facultad, y el la tenia, y auia visto, como indiuidualmẽte en materia de escrituras, cũ Paris. Craue. Menoc. Ioseph. Ludo. & alijs affirmat Petrus Surdus, cons. 173. n. 2. vol. 2. el qual, n. 82. versi. tertia hæc, dâ vna elegantissima razon, diziendo: *Ideo fatendum est esse veram, nõ enim dicere debemus profeticasse de futuro instrumento.* De que se infiere (que pues es cierto que no auia de adiuinar el dicho Gonçalo Carrillo, que tantos años despues, y siendo ya el muerto auia de hazer su hijo escritura falsa, poniendo clausula de eleccion) es tambiẽ cierto, y sin duda alguna, que la escritura de q̃ hizo alli mencion, tenia la dicha clausula de eleccion, de que dixo que vsaua, y que es cierta y verdadera: lo qual se confirma con vna doctrina verdadera, y comunmente recebida, que si antes del tiempo en que se dize auer falseado vna escritura, se halla hecha mẽcion della en otra escritura, de cuya fè no se dude, basta para juzgar por verdadera la dicha escritura, y se excluye qualquier sospecha de falsedad que se le oponga, quia nititur primordio veritatis, ita post alios Surdus vbi supra, num. 50. Hieronymus Gabr. cons. 180. num. 4. lib. 1. Ancharran. cons. 242. num. 2. versicu. hoc quoadiuuatur, Ruinus cons. 144. num. 9. lib. 4. Confirmase tambien con lo que a este proposito trae Surdo, cons. 245. lib. donde dize, que si concurre con lo que està dicho, ser la escritura de que se duda antigua de mas de cien años, se le ha de dar entera fè y credito, aunque no tenga otra comprobacion. Y lo mismo resueluen Baldo, Socino, Decio, Corneo, Guidon, Afflictis, Couarruuias, Menoch. & Rota Romana, quos refert, & sequitur Hieronym. Gonçal. in regul. 8. Chancellariæ, glo. 64. nu. 20.

El sexto, que desde el dicho año de 1593. el dicho don Gonçalo tiene presentadas las dichas escrituras ante la justicia de Cordoua, y en virtud dellas tomada possesion judicial de los cortijos, y casas sobre que es este pleyto, dandosela la justicia ante escriuano, y testigos, y tomado despues amparo en la misma forma, y en consequencia desto posseydo los dichos bienes mas de siete añosen vida del dicho su padre, haziendose todo e sto publicamente, como lo afirma Francisco Rodriguez de la Cruz, escriuano publico ante quien passò, y teniendo el dicho don Gõçalo tantos enemigos, y especialmẽte a los Vargas, pared en medio de su casa, qui vt vicini presumuntur scire facta à vicino ad tradita per Alexand. cons. 80. num. 7. lib. 2. Feder. cons. 231. Geminian. cons. 144. nnm. 3. Como se puede creer, que sino fuera cierta la dicha facultad de nombrar, permitiera que el dicho Gõçalo Carrillo nombrara al dicho don Gonçalo, y que el tomara possession de los bienes sin ponerle pleyto de jactancia, ni otro alguno, argu. tex. in c. 1. de frigid. ibi, cur tandiu tacuisti.

El setimo, què por la misma razon de ser cierta y verdadera la dicha escritura de fundacion, y testamento del Iurado Alfon Diaz, y tener la dicha facultad de elegir sucessor, vsò della el dicho Gôçalo Carrillo de Cordoua, no solo en vida, sino al tiẽpo d̃ su muerte en el testamẽto q̃ otorgò en 10. de Setiẽbre de 1600. (escritura de cuya fè no se duda, y debaxo de cuya disposicion murio) en que expressamente dize, que possee estos bienes en virtud de la disposicion, y testamento del dicho Alfon Diaz, Iurado, y que vsando de la facultad que le dà para poder nombrar sucessor, auia nombrado al dicho don Gonçalo su hijo, el qual en virtud del dicho nõbramiẽto aiua tomado possesiõ. Todo lo qual aprueua, y le nombra por sucessor para despues de sus dias, y que si por algun caso el dicho nombramiento no valiesse en la perso na del dicho don Gonçalo, nombra por sucessora en ellos a la dicha doña Maria Carrillo su nieta, que es hija legitima del dicho don Gonçalo, y de doña Andrea de Escouar su muger. Y asi se vee claramente, que esta dicha fundacion ha tenido siempre facultad de elegir sucessor, y que no es cosa inuenta da por el dicho don Gonçalo el año de seiscientos y quatro (como los contrarios dizen) pues tantos años antes hizo su padre en escrituras publicas, y autenticas, relacion tan especial de la dicha fundacion, y de la facultad que por ella se le daba para nombrar sucessor, ni tampoco se puede dezir, que auia de adiuinar que tantos años despues si se auia de hazer falsedad, que son las mismas razones que ponderamos en el quinto fundamẽto, que militan aqui mas apretadamente, asi por ser acto geminado en que se presume mayor voluntad, sciencia, y certeza de lo que se dize, ad tradita per Corneum conf. 187. num. 12. lib. 4. como por que esta relacion, y declaraciõ se hizo en el articulo de la muerte, donde en vn Cauallero tan principal, y Christiano no se puede presumir que quisiesse dezir mentira, ni hazer falsedad con q̃ condenasse su alma, vt post multos optimè dixerunt Menochius lib. 5. præsumpt. 5. num. 1. cum seqq. Farina. q. 80. de opposit. contra testes, opposit. 40. nu. 107. cum seq.

El octauo, que al tiempo que el dicho Gonçalo Carrillo de Cordoua otorgò la dicha escritura de nombramiento el año de mil y quinientos y nouenta y tres, y quando hizo su testamento el dicho año de seiscientos, en que aprouò el dicho nombramiẽto, fue el escriuano Francisco Rodriguez de la Cruz, que lo era del numero de Cordoua, el qual examinado por testigo dize, q̃ al tiempo del otorgamiento, dezia el dicho Gonçalo Carrillo, como podia nombrar sucessor para despues de sus dias, y vido en poder de don Gonçalo las escrituras de que oy se trata, que es el testamento del Iurado Alfon Diaz, y el de Maria Alfon su hija, y que conforme a ellas pudo muy bien hazer el nõbramiento, y este dicho lo dize en Março de seiscientos y quatro, antes destos, presentadas las escrituras, y despues de presentadas dize otro dicho en Granada ante el señor Semanero, en diez de Agosto de

to de seiscientos y cinco, y auiendole mostrado estas escrituras se ratifica, y auiendolas cotejado con las otras veinte y quatro escrituras, que por mãdado de la sala se sacaron de los archiuos antiguos de Cordoua, afirma ser todas vnas, y de vnas mismas firmas, rubricas, y signos, y que tiene por sin duda ser ciertas las escrituras sobre que se trata este pleyto, y es hombre tan inteligente, honrado, y recto en su oficio, que no se le ha puesto tacha ninguna. De que se infiere, que pues este escriuano quando se hizo ante el el dicho nombramiento, supo que auia eleccion, y esto fue 4. años antes q̃ se presentassen las dichas escrituras, y quando dize su dicho, es tambien antes que se presentassen: por Março de seisciẽtos y quatro, y assi es impossible q̃ despues por Setiẽbre siguiente se huuiessen hecho falsas en Zaragoça, como la parte contraria pretende.

El nono, que tratandose este pleyto en la primera instancia de Cordoua, mucho antes que se presentassen las dichas escrituras, se articulò por la parte contraria, que estos erã bienes de mayorazgo, y cinco testigos presentados por la misma parte contraria, que son, don Rodrigo de Vargas, folio 7. del memorial, dõ Diego de Argote a folio 300. en el pleyto, y Geronimo de Godoy fol. 362. y Luys de Messa folio 405. y el Doctor Calderon Medico folio dizen por Iunio de seiscientos y vno, y especialmente el dicho don Diego de Vargas, que aura diez, o onze años que le oyò dezir a Gonçalo Carrillo su tio, teniendo vnos papeles en las manos, estos son los papeles de mi mayorazgo, y ay aqui vna clausula, que el postrero sucessor, no teniendo hijos legitimos, lo pueda dexar al deudo que quisiere, y Maria Alfõ mi rebisabuela lo dexò a vn hijo tercero, o quarto a quiẽ ella quiso mucho. De lo qual se infiere, que es inuencion de la parte contraria dezir, que el año de seiscientos y quatro se falsearon estas escrituras, poniendoles la facultad de nombrar sucessor, pues el año de seiscientos y vno, dixeron sus mismos testigos auelle oydo onze años antes referir al dicho Gonçalo Carrillo, con los papeles en la mano, la clausula en que auia la dicha facultad de nombrar, que por ser en tiempo que no se auian presentado estas escrituras, y ser cinco testigos, y presentados por la parte contraria, prueuan muy bien, que auia la dicha facultad de eleccion, aunque sean de oydas, por ser contra producentem, vt affirmat Riminald. Iun. cons. 60. & cons. 152. libr. 2. hablando de vn testigo, quanto mas aqui, que ay cinco, vt resolunt Thomas Nonius cons. 98. num. 10. Bursat. cons. 311. num. 21. lib. 3. Y es de ponderar, que aunque la parte contraria los presentò solamente para que dixessen, que era mayorazgo, no se atreuieron a dezillo simplemente, sino q̃ añadieron la dicha facultad de eleccion que sabian que tenia: y no son estos testigos de los que se suelen procurar para descargos de los reos, sino presentados por el actor, y en tiempo que no se tenia noticia que auia de auer pleyto sobre la verificacion destas escrituras, pues no estauan presenta-

das,

das,ni auia duda si se fabricaron otras despues:de suerte que precisamente se refieren a escrituras verdaderas, segun confiessa la parte contraria,que lo eran las que entonces auia.

El decimo,que auiendo venido el pleyto en apelacion a esta Audiencia,le vido el Licenciado Diego de Ribera,hombre tan docto,prudente,y Christiano,y aduirtiendo el mal consejo con que el Abogado de Cordoua lo auia defendido,diziendo, que eran los bienes libres,por parecerle que tenia en su fauor la presumpciõ del derecho,y que la escritura de fundacion era de mejora de tercio,y quinto,y no tenia la palabra: *Vinculo,y mayorazgo*,lo enmendò,diziendo,que aunque eran bienes de vinculo,y fideicomisso:pero que era cõ tal calidad,que qualquiera de los sucessores,faltãdoles hijos legitimos,pudiessen nombrar, y que assi lo dispuso el Iurado Alfon Diaz,y Maria Alfon su hija,lo dexò a su hijo tercero:y que auer alegado en Cordoua en contrario desto,fue error,e ignorancia, y pide restitucion en nombre de la dicha doña Maria menor,y la jura:y claro està que no se auia de arrojar a hazer vna alegacion,y confession como esta, sino fuera viendo como vido las dichas escrituras,con lo qual pudo referir,como refirio el nombre, y escritura del fundador,y el testamento,y nombre de su hija,y las mismas palabras de la clausula de eleccion:y si esto passò,y se presentò la dicha peticiõ en doze de Deziembre de seiscientos y tres,como auia de adeuinar, que casi vn año despues por Otubre de seiscientos y quatro auia de yr don Gonçalo a Zaragoça,y hazer escrituras falsas, que tuuiessen las dichas clausulas,y que fuessen tan parecidas a las que estauan guardadas en tantos archiuos. Luego siguese,que quando se presentò la dicha peticion auia estas escrituras cõ la dicha clausula de eleccion. Y esto se confirma con otra razon inuencible,y es,que no solo nuestra parte sabia entonces,y tenia las dichas escrituras,sino tambien la parte contraria,y sus Abogados: porque respondiendo a la dicha peticion, dizen estas palabras: *Y porque qualquiera facultad que el Iurado Alfon Diaz ouiesse dado a Maria Alfon su hija,en caso que muriesse sin hijos legitimos, no auia surtido efecto,pues los auia,y porque quando la dicha Maria Alfon huuiera tenido facultad de nombrar sucessor,muriẽdo sin hijos legitimos, esta facultad fue personal, y no se puede estender a que la misma tenga Gonçalo Carrillo vltimo posseedor.* Y a esto se replicò por el dicho Licenciado Ribera,que ambas partes yuan ya conformes, en que auian sido bienes de mayorazgo:pero con la facultad de eleccion,dada al posseedor que no tuuiesse hijos,que era el caso que auia sucedido, y que bastaua que huuiesse eleccion de poder nombrar librem̃ete,para que el dicho Gonçalo Carrillo pudiesse auer nombrado al dicho don Gonçalo su hijo,mayormente estando ya legitimado. Luego si por el año de seiscientos y tres por ambas partes se trataua,si la eleccion era Real,o personal,claro es, que no se inuentò,ni fabricò esta clausula de eleccion por el año siguiente de 604. en Zaragoça.

El

El vndecimo y fortissimo fundamento es, el que resulta de las probanças deste pleyto, hechas por prouision desta Audiencia, en las quales deponen treze testigos, auer visto las escrituras, y testamēto del Iurado Alfon Diaz, y que tenia la dicha clausula de elecion, y que la auian visto entonces, y muchos años antes. Y esta probança se hizo por Março de seiscientos y quatro, y assi se vè que es testimonio falso, dezir, que despues por el mes de Otubre siguiente hizo don Gonçalo en Zaragoça la escritura presentada, en que ay la dicha clausula de eleciō, y los testigos son los siguientes.

1 Francisco Rodriguez de la Cruz, escriuano publico de Cordoua, que depuso en nueue de Março de seiscientos y quatro, en el pleyto folio 31. y en el memorial folio 23. dize y afirma, q̄ quando otorgò el dicho Gonçalo Carrillo el año de nouenta y tres el primero nombramiento en su hijo, le dixo, como tenia la dicha facultad de poder nombrar sucessor en fin de sus dias: y assimismo quando hizo el testamento el año de seisciētos, que nōbrò al dicho su hijo, y a su nieta, y afirma, que vido entonces la dicha escritura, con las mismas palabras de la facultad de elegir.

2 Fernando Clauijo, que depuso en diez de Março de seiscientos y quatro, folio 24. afirma auer visto las escrituras, y que le parece que por ellas pudo muy bien el dicho Gonçalo Carrillo hazer los dichos nombramientos.

3 Bernabe Camacho Secretario del santo Oficio, que depuso el dicho dia diez de Março de seiscientos y quatro, folio 24. afirma, que quando se casò el dicho don Gonçalo con doña Andrea de Escouar, su tia, se tratò, si se podia hazer el dicho nōbramiento, porque sino no tuuiera efecto el casamiento, por la calidad, y dote de la dicha doña Andrea, y mostrò entonces los testamentos, y escrituras antiguas, para que se viesse como podia nōbrar, y dexar los dichos bienes al dicho don Gonçalo, o a quien quisiesse: y por auer visto por las dichas escrituras que podia, se efetuò el matrimonio: y que ha visto las dichas escrituras en poder del dicho don Gonçalo, por donde parece que es vinculo de elecion. Y a folio 30. en el dicho que dixo ante el señor Semanero, afirma, que quando se tratò el dicho casamiento con su tia embiaron las escrituras a su madre deste testigo, y se comunicaron con el Licenciado Molina, Consultor del santo Oficio de la Inquisicion, el qual auia respondido, que bien podia efetuarse el casamiento, porque podia el dicho Gonçalo Carrillo nombrar al dicho su hijo.

4 Don Diego de Figueroa, del Abito de Santiago, que depuso en onze de Março de seiscientos y quatro, dize, como oyò al dicho Gonçalo Carrillo muchas vezes, como era vinculo de elecion, y que podia nombrar a quien quisiesse, y que lo mismo le oyò dezir a don Diego de Argote su abuelo: y afirma, que dos, o tres años antes que muriesse el dicho Gonçalo Carrillo, estan-



do en su casa,le dixo: Para que entendays que es verdad lo que os he dicho,que puedo mandar mi hazienda a quien quisiere, y que es vinculo de elecion,ved este testamento , y que le enseñò vna escritura antigua,que parecia testamento,otorgado por Alfon Diaz,el qual mandaua el cortijo del Ginoues,que tenia cincuenta vbadas de tierra,y vnas casas principales a Maria Alfon, su hija,para que lo pudiesse mandar al hijo que quisiesse , y que no teniendo hijos,lo mandasse a quien quisiesse.

5 Anton Ximenez de Almoguera,clerigo presbitero (hombre de vida exemplar,que murio santamente, y quatro años despues de auelle enterrado en sepultura terriça,abriẽdola para enterrar a vn sobrino suyo,se hallò su cuerpo incorrupto,y cõ muy buen olor,y està puesto à parte,con mucha veneracion) testigo presentado por ambas partes a fol. 25.del memorial,afirma,que de cincuenta años a aquella parte le oyò dezir muchas vezes a Gonçalo Carrillo,que aquella hazienda era de eleccion , y que podia señalar a quien quisiesse,y que auria doze años que dõ Rodrigo de Vargas,sobrino del dicho Gonçalo Carrillo , le auia dicho,como queria nombrar a su hijo:y este testigo le auia respondido,que ya el lo sabia muchos años antes, que el dicho Gonçalo Carrillo podia hazer el dicho nombramiento , y que auia catorze años que vido los papeles , y leyò vn testamento antiguo, que auia mas de ciento y nouẽta años que estaua otorgado por el Iurado Alfon Diaz,y va refiriendo las palabras de la facultad, y lo que contenia,y lo mismo de lo que contenia el testamento de Maria Alfon,y que por su curiosidad, y lo que auia oydo hablar sobre ello lo tomò por memoria.

6 Don Geronimo de Carcamo,que depuso en treze de Março de seiscientos y quatro,folio 26. afirma auer visto en poder del dicho don Gonçalo Carrillo el testamento del Iurado Alfon Diaz,y el testamento de Maria Alfon su hija,y que dezia,que no teniendo hijos,pudiesse nombrar en los bienes a quien quisiesse:y afirma auello oydo muchas vezes:y despues de presentada la escritura,auiendola visto,y examinadole el señor Semanero, fol 30.afirma,que esta es la misma escritura que auia visto quando dixo su primero dicho.

7 Fernando Alonso,folio 29.examinado el año de seiscientos y cinco ante el señor Semanero,afirma auer visto cinco años antes la escritura,y leella,y corregilla con el traslado ; y tener la dicha facultad de nombrar,no teniendo hijos.

8 Don Gonçalo de Hozes en el memorial folio 30.examinado por el señor Semanero,afirma,como las escrituras presentadas las auia visto mas de dos años antes en poder del dicho don Gonçalo,y que su padre afirmaua,como podia dexar la hazienda a su hijo,y que por esto,y porque dezia,que lo auia de nombrar tuuieron grandes enemistades con Ruy Diaz de Vargas , y don Pedro de Vargas,y Francisco Carrillo,y otros deudos , y q̃ las escrituras las auia visto.

9 Don

219

9 Don Pedro de Hozes, folio 30. del memorial, tambien afirma auer viſto eſtas eſcrituras antes, y que oyò dezir a Gonçalo Carrillo, que era vinculo de eleccion.

10 Don Fernando de Naruaez y Saauedra, en el memorial criminal, folio 29. de edad de 53. años, primo de ambas partes, y que depuſo el año de catorze, dize, que aura veinte y tres años, q̃ eſtãdo viudo el dicho Gonçalo Carrillo ſu padre deſte teſtigo lo tratò de caſar con vna ſeñora muy principal, y reſpondio, que aunque el caſamiento le eſtaua muy bien, que que podia el ſacar de caſarſe, que ya tenia hijo que ſucedieſſe en ſu caſa. Y eſte teſtigo le replicò, que como auia de ſuceder, no ſiendo legitimo? Y el dicho Gonçalo Carrillo le reſpondio, luego v.m. no ſabe la clauſula de mi mayorazgo? tiene clauſula, que el poſtrero poſſeedor pueda elegir y nombrar heredero, que ſuceda en el, y que el era vltimo poſſeedor, y auia de nombrar al dicho don Gonçalo, que tenia legitimado, y que no ſolo a ſu hijo, pero que a qualquier que quiſieſſe podia nõbrar por ſuceſſor, y que aſsi no queria tratar de caſarſe.

11 Doña Mariana de Argote, viuda de don Alonſo de Naruaez, prima ſegunda del dicho Gonçalo Carrillo, dize lo miſmo, y que ha mas de treinta años que el dicho Gonçalo Carrillo ſu primo ſe lo dixo, como tenia clauſula, que el vltimo poſſeedor que no tuuieſſe hijos, pudieſſe nombrar, y que podia mandallos al primero que paſſaſſe por la calle.

12 Don Diego de Argote clerigo presbitero, en el memorial nueuo folio 30. afirma, que Gonçalo Carrillo le moſtrò las eſcrituras, diziendole vn dia, como por ellas podia nombrar, aunque fueſſe al que paſſaſſe por la calle, y q̃ vido las eſcrituras quãdo don Gonçalo las vino a preſentar a Granada, y que eran las miſmas.

13 El Padre Fernando de Carcamo, de la Compañia de IESVS, deudo de ambas partes, en el memorial nueuo criminal, folio 31. dize, que las eſcrituras que preſento el dicho don Gonçalo no ſon falſas, porque ſe acuerda auellas viſto en poder de Gõçalo Carrillo ſu padre, el qual le dixo, que auia clauſula, que no dexando hijos podia el vltimo poſſeedor que murieſſe ſin ellos dexallos a quien quiſieſſe, y algunas vezes le hizo leer a eſte teſtigo la clauſula: y eſte teſtigo la leyò, ſiendo morador en el Colegio de Cordoua: y que demas deſto ſupo que el dicho Gonçalo Carrillo auia comunicado la dicha clauſula con muchos Letrados, y en eſpecial con el ſeñor Oydor Gedeon de Hinojoſa, y que con mucho acuerdo, y larga conſulta, mandò los bienes a doña Maria Carrillo ſu nieta.

Pues ſeñor, donde ay treze teſtigos de auer viſto eſtas eſcrituras tanto tiempo antes que ſe preſentaſſen, y que tenian la dicha clauſula de eleccion, y entre ellos tres Sacerdotes, que ſon los dichos Anton Ximenez de Almoguera, don Diego de Argote, y el Padre Fernando de Carcamo, como ſe puede dudar de que

ſean



sean verdaderas? y si ellas contienen lo mismo que los testigos dizen, y lo mismo que dezia Gonçalo Carrillo antes que muriera, y antes que hiziera el nombramiento, como puede dezir la parte contraria, que don Gonçalo por Setiembre, y Otubre de seiscientos y quatro fue a hazellas falsas en Zaragoça? y si las escrituras que el tenia, y auian visto los testigos en su poder, y en el de su padre dezian lo mismo que estas contienen, y tenian la dicha facultad de nombrar sucessor, que necessidad auia de yr a hazellas falsas? Pues poner duda en la fè destos testigos, temeridad seria, siendo tantos, y auiendo depuesto los mas dellos antes del tiempo en que dize la parte contraria que se fueron a hazer falsas a Zaragoça, y no auian de adeuinar lo que la parte contraria dize que sucedio despues. Y quien podria conuencer a tãtas personas, ni con que medio se podria alcançar dellos, que jurassen falso, y en especial de los dichos tres Sacerdotes, personas tan doctas, y santas, que sus dichos equiualen a los de doze testigos seglares, vt tradunt Mascard. de probationibus, conclus. 306. num. 1. & seq. Farinat. de oppositione contra testes, quæst. 61. oppositione 12. num. 80. Y quien podra dudar de la fè que se deue dar a los otros diez testigos, tan grandes Caualleros, y algunos dellos de Abito, y otros deudos de ambas partes, y que les pudiera mouer a jurallo, sino el ser la misma verdad? Y si in ore duorum, vel trium stat omne verbum, y a treze testigos tan idoneos quiere la parte contraria que no se les dè credito, no ay sino inuentar otro genero de prouança diferente del que hasta agora el derecho ha dado: y si Hernando Alonso escriuano, don Gonçalo de Hozes, y don Geronimo de Carcamo deponen de afirmatiua, que estas escrituras presentadas son las mismas que muchos meses, y años antes del mes de Março de seiscientos y quatro auian visto, luego impossible es, que se fabricassen en Zagoça por Setiembre, ni Otubre siguiente. Con lo qual concurre que por el mismo mes de Março, y Quaresma de seisciētos y quatro estaua el dicho don Gonçalo haziendo probança en Cordoua, adonde afirmaron tantos testigos auer visto las dichas escrituras, y que tenian la dicha clausula de elecion, refiriendo casi a la letra todas las palabras della: y assi es impossible que entonces, ni despues las hiziesse falsas, y resultan probadas tres cosas. La primera, que muchos testigos vieron estas escrituras antes del tiempo que dize la parte contraria que se hizieron. La segunda, que vieron escrituras, cuyo tenor refieren en sustancia, y contenian lo mismo que contienen las que estan presentadas. Y la tercera, estar probada la identidad de ser estas que estan presentadas las mismas que los testigos vieron tanto tiempo antes, y que assi no auia necessidad de hazer otras falsas.

Y no obsta a lo que se a referido, que la parte contraria quiera tachar dos testigos de los referidos. Lo vno, porque quedan todos los demas sin tacha, y por la habilidad destos se suple la tacha, o inhabilidad que se opone a los demas, ex Baldo Corter se

quito

quto in l.siquis ex argentarijs, §.cogendum,in principio, C. de ædendo, Antonius Gabriel titu.de testibus,conclusione 5. num. 1. Desuerte,que hazen todos plena probança,en tanto grado, q̃ dixo Baldo conf.10.volum.4.que si vn testigo mayor de toda ex cepcion,concurre con otro que sea hermano del que litiga,que hazen probança, & plura ad propositum adducit Farinacius de testibus,quæst.62.limitation.14.num.328.cum sequen.Lo otro, porque la tacha que ponen a don Geronimo de Carcamo,diziẽ do,que estaua enemistado con Francisco Carrillo, porque auia jurado el Francisco Carrillo contra el en otro negocio, se conuence q̃ es malicia,pues el don Geronimo dixo su dicho en este pleyto,por Março de seiscientos y quatro, y el que dixo contra el,el Francisco Carrillo,no fue antes,sino despues,por Enero de seiscientos y cinco,como cõsta de los testimonios presentados, con que se conuencen de falso los testigos que dixeron sobre es ta tacha,ademas que ellos se estauan excluydos,porque son her mano,y primohermano de don Pedro de Vargas,parte contraria,y tienen otras variaciones,que se aduierten en el memorial, folio 26. Y la tacha que ponen a Hernando Alonso, diziendo,q̃ le auian dado para vn vestido,porque jurasse,tambiẽ se vee que es maliciosa,porque no està probada, y de dos testigos que sobre ello deponen,el vno dize de oydas,y es singular,y hermano del dicho don Pedro de Vargas,parte contraria,que por esto no merece credito,ex traditis ab Anton.Gabr.titul.de testibus,con clusion.14.num.1. Y el otro,dize,que le dixo,que si mandaua al go para Granada,porque yua a dezir vn dicho,porque le dauan vn vestido,que demas de ser singular, depone de cosa no verisimil,pues no es de creer,que el dicho Hernando Alonso, siendo escriuano,hombre entendido,y de negocios,y madura edad,sin mas ocasion,que aquella auia de dezir,ni descubrir torpeza,y de lito suyo,como lo fuera el jurar por interes. Testi autem singulari,ac non verò similia deponenti nulla fides adhibenda est, capi. licet,cap.veniens,el primero,de testibus. Y en efeto quedan los otros onze testigos,que deponen de la substancia, y tenor de la clausula de la escritura presentada,que es lo mismo, que si dixeran de la identidad,pues dizen,que la vieron años antes que dixeran su dicho, y que era del mismo tenor que contiene la que se a presentado,ex his quæ resoluit Mascardus de probationibus conclu.836.nu. Y si todos no dixeron,que son las mismas que estan en poder del escriuano de Camara, fue por auer quedado las escrituras en Granada,y auer ydo a examinarlos a Cordoua, q̃ si lo dixeran allâ sin vellas,se les opusiera,que jurauã falso, como lo jurò Anton Alcayde,testigo de la parte contraria,que co mençandole a examinar sin a uer sacado,ni mostradole las escrituras,porque las tenia en la faltriquera Pedro de Palomares, escriuano de Camara, y sin auellas visto, dixo,que no eran aquellas.

El duodecimo fundamento de la verificacion desta escritura

ſe ſaca de vn teſtimonio preſentado por la partẽ contraria; por el qual conſta, que el dicho Gõçalo Carrillo, vltimo poſſeedor, el año de mil y ſeiſcientos, ante la juſticia de Cordoua pidio, ſe ſacaſſe vn traslado del teſtamẽto de Alfon Diaz, Iurado de Cordoua, que eſtaua eſcrito en pergamino, y el juez, y eſcriuano dizen, que auiendo viſto la dicha eſcritura de teſtamento, y que eſtà en quatro hojas de pergamino, y no rota, ni chancelada, ni en parte ninguna ſoſpechoſa, y que eſtaua firmada de Alfonſo Lopez eſcriuano, y firmada, y ſignada de Alfon Ruyz, eſcriuanos publicos de Cordoua manda dar el dicho traslado. Y mirada la eſcritura preſentada tiene todas las dichas ſeñas, ſin diſcrepar vn punto, ni faltalle ninguna dellas. Luego probada eſtâ la identidad della, quia probatis duobus ſignis, vel finibus dicit probata identitas, etiamſi cęteri fines non apparerent, ex Bart. in l. demõſtr falſa, ff. de condiction. & demonſtration. Thuſ. litera I. conclu. 4. num. 4. & quia pluralitas non præſumitur, ſed ab eo, qui ſe fundat in ea probanda eſt, vt tradit Alexand. conſ. 88. num. 27. verſi. prætereà, lib. 5. Cord. Thuſ. litera I. concluſione 3. nume. 18. Y ſe aprieta mas eſta razon con lo que dize el eſcriuano, que es Hernando Alonſo, examinado ante el ſeñor Semanero, año de ſeiſcientos y cinco, que tuuo en ſu poder la dicha eſcritura en eſta ocaſion para corregilla con el traslado, y que era el teſtamento del Iurado Alfon Diaz, el q̃ preſentò ante la juſticia el dicho Gõçalo Carrillo, y que es la miſma que agora ſe le a moſtrado, y a preſentado el dicho don Gonçalo, y que deſta fue de la que ſe pidio que ſe ſacaſſe traslado, y que aun reparò entonces (quando vido que dezia, q̃ pudieſſe mãdar los bienes, no teniẽdo hijos a quien quiſieſſe) que no eran vinculados aquellos bienes, y cõ ocaſiõ de q̃ ſe pidio eſte traslado eſtã armãdo vna grãde inuẽciõ

El decimotercio es, que como la parte contraria ſabia, que el mayorazgo tenia clauſula de elecion, no pretendio en la inſtancia de Cordoua probar el mayorazgo, por titulo, ni eſcrituras, ni refiriendo el tenor dellas, ſino ſolo por poſſeſsion inmemorial, conforme a la ley de Toro: y luego en la inſtancia de viſta de la Audiencia, aun ſin auerſe preſentado las eſcrituras, ſolo con auerſe alegado por nueſtra parte, que tenia facultad para nõbrar ſucceſſor: dixo la parte contraria, que no era eſta facultad perpetua, y Real, ſino perſonal, vt ſupra diximus. Y quando ſe preſentaron las eſcrituras dize, que no ſon eſtas las de la fundaciõ, y que aquellas tenian tales, y tales clauſulas, como ſe contiene en ſu interrogatorio de la probança que hizo año de ſeiſcientos y cinco. Sed me hercle, a la primera inſtancia no ſabias el nombre del fundador, ni de la primera llamada, ni dauas principio al mayorazgo, ni referias clauſula del, ni que tuuieſſe excluſion de legitimados, con ſer eſto lo principal que auia de alegar, y probar (y ſolo pretendias por vna poſſeſsion inmemorial: y luego a la ſegunda inſtancia, aun antes de preſentar las eſcrituras, reconoces quien fue el fundador, y que ſe llamò el Iurado Alfon Diaz,

y la

y la primer llamada, Maria Alfon, ,y que auia clausula de eleciõ, y dizes, que fue personal, y despues quãdo ves la escritura, y que por ella se puede fundar, que fue perpetua, y concedida a todos los posseedores, ya bueltes diziendo, que no es esta, y que la otra no tenia ninguna elecion, y q̃ tenia otras clausulas, dando a entẽder, q̃ las auias visto, y sabido? Biẽ se echa de ver, señor, q̃ esto es todo fraude y traça de la parte contraria, q̃ quando quiso probar por inmemorial se esforçò a ello, fiado de sus deudos, e inteligẽcia, y quãdo quiso dar principio, y probar por tenor de escritura de fundaciõ, refiriẽdo y articulãdo diferẽtes clausulas de las q̃ tiene, tambiẽ se arrojò a ello, aunque no le ha salido bien, pues ninguno de sus testigos dize, auer visto tal tenor de clausulas, ni lo que contenian las escrituras, aunq̃ aora nouissi venerũt duo, vel tres testes: ya despues estar el pleyto concluso para difinitiua q̃ es Pedro Gõçalez, y D. Gõçalo su hijo, y el hijo q̃ se quiso despeñar, mas quedò conuencido, falso, y fue preso.

El decimoquarto es, vna consideracion vrgente, videlicet, q̃ si fuera verdad lo que dize la parte contraria, que el dicho don Gonçalo fue a ordenar la escritura, y la hizo en Zaragoça, no tenia para que ponelle clausulas en que se tropieçe, y dude, si ay elecion, o no, si es personal, o Real, ni otras clausulas, por las quales dize la parte contraria, que aunque sea verdadera la escritura; conforme al tenor della tiene justicia, que si bien no es assi, es porlo menos negocio de disputa, y digno de satisfacion, y quiẽ hiziera escritura al gusto de su paladar, bien pudiera llamar a los hijos ilegitimos a falta de legitimos, pues ay tãtos mayorazgos, y en casas de Grandes, en que estan llamados aun hasta los auidos en bestias fieras: pero como la escritura es la verdadera, y no hecha de nueuo, aunque tenia sus dificultades (a que se a de satisfazer en la tercera parte desta alegacion) tal qual era, se presentò.

El decimoquinto fundamento es, de otro genero de probança de testigos, que muchos años antes de la muerte de Gonçalo Carrillo, padre, y abuelo de los litigantes, vieron la dicha escritura, y que tenia clausula de que pudiesse el vltimo posseedor hazer nombramiento, y que de ordinario en corrillos, y juntas de Caualleros, y en visitas, assi de deudos, como de otras personas, dezia, que auia de dexar los bienes sobre que se litiga al dicho don Gonçalo su hijo: porque conforme al testamento, y fundacion de Alfon Diaz, no solo podia nombrar al dicho su hijo, pero al que quisiesse, y al primero que passasse por la calle, porque tenia clausula, que el vltimo posseedor, no teniẽdo hijos, pudiesse nombrar, y los testigos que cerca desto dizẽ, demas de los treze arriba referidos, son otros diez y ocho, que son los siguiẽtes.

Andrea de Morales, folio 26. que afirma de treynta años a aquella parte auello oydo al mismo Gonçalo Carrillo, y el dia que nacio la dicha doña Maria su nieta, diziendo: Bendito sea Dios, que tengo ya nieta a quien poder dexar la hazienda, aun-

que

que sino la tuuiera la podia mandar a quien quisiera.

Ana de san Francisco, folio 27. refiere diferẽtes casos, en que lo dixo el dicho Gonçalo Carrillo, y como le dixo a doña Luysa Carrillo su hermana, que auia de dexar su hazienda a su hijo: y sobre esto se enojò la dicha doña Luysa, y se fue de casa del dicho don Gonçalo.

Maria de Torreblanca, Monja, dize, auello oydo de cincuenta años a aquella parte.

Doña Catalina de Bocanegra, deuda de ambas partes, dize lo mismo, fol. 27.

Doña Anamaria, Monja, fol. 27. dize, que de veynte y nueue años a aquella parte oyò lo mismo al dicho Gonçalo Carrillo.

Doña Catalina de Escouar, afirma auello sabido desde que se tratò el casamiento de doña Andrea de Escouar su tia, con el dicho don Gonçalo, porque sino se aueriguara, que podia hazer el dicho nombramiento, no tuuiera como tuuo efecto el dicho matrimonio.

Don Pedro de Hozes, a folio 28. depone que de 24. años a aquella parte auia oydo dezir, assi al dicho Gonçalo Carrillo, como a otras muchas personas, que podia hazer el dicho nombramiento, y el mismo Gonçalo Carrillo, tres, o quatro dias antes que muriesse le dixo, como auia hecho el dicho nombramiento.

Don Gonçalo de Hozes a fol. 29. dize lo mismo.

Don Rodrigo de Hozes dize lo mismo eodem fol.

Don Diego de Hozes dize lo mismo, folio 29. en lo criminal.

Don Antonio Fernandez de Cordoua, del Abito de Calatraua, dize lo mismo, fol. 30. en lo criminal.

Antonio Galindo, eod. fol. dize lo mismo.

Don Christoual de Morales, lo mismo.

Francisco de Torres, dize lo mismo.

Miguel Sanchez de Almoguera, clerigo presbitero, fol. 31. dize lo mismo.

Don Pedro Fernandez de Cordoaa, dize lo mismo, y como le dixo el dicho Gonçalo Carrillo, como la escritura de fundacion tenia clausula, que no dexando hijos el vltimo posseedor, pudiesse mandar los bienes a quien quisiesse.

Diego del Rosal, fol. 31. dize lo mismo.

Luys de Herrera, escriuano, afirma, que le dixo el dicho Gonçalo Carrillo en su vida, que podia disponer de las casas, y cortijos del Ginoues, y q̃ por esso legitimaua a su hijo, para nõbrarle: y assi por esto, con mucha instancia hizo diligencia para la legitimacion para nombralle, como le nombrò.

Conforme a lo qual, quien se podia persuadir, que el año de seiscientos y quatro inuentò don Gonçalo esta clausula de la facultad de elegir, siendo ya muerto el dicho Gõçalo Carrillo. Si

con

con estos diez y ocho testigos; y los otros treze arriba referidos està probado que el dicho Gonzalo Carrillo en su vida lo dezia, y que auia escrituras que lo dezian, y lo vieron, y supieron de tiempos tan antiguos como refieren, que a penas podia tener entõces el dicho don Gonzalo vso de razon; ni para que auia de hazer escritura falsa que tuuiesse clausula de eleccion si en esta la auia, y la auian visto y leydo tantos testigos.

El 16. fundamento, que tambien es inexpugnable nace de la comprobacion que de la dicha escritura se ha hecho, con las que por mandado de la Sala se fuerõ a buscar; y sacar de los Archiuos donde las huuiesse, que fuessen de aquellos mismos escriuanos, y de aquel mismo tiẽpo. Porque auiendose hallado, y traydo veynte y quatro escrituras sacadas de los Archiuos de S. Agustin, S. Hypolito, y la charidad; y cotexadas las firmas, y signos delos mismos escriuanos, y la letra, y tinta, y nota, y pergamino, no ay diferẽcia ninguna: y asi lo afirman diez testigos escriaanos algunos dellos del numero de Cordoua, y otras personas peritas en el arte, que concluyen que les parece imposible que la escritura presentada sea falsa, por tener tan grande similitud, parecer, y ygualdad con las q̃ se truxeron y cotexaron, sin que aya testigo ninguno de nuestra parte, ni de la contraria, ni de oficio, que diga otra cosa. Antes dizen mucho mas Francisco Rodriguez de la Cruz escriuano, en el memorial, fol. 23. que dixo ante el señor semanero; y fue el que se hallò al abrir el Archiuo de san Agustin, y al traer las dichas escrituras. Y Hernando Alonso escriuano, fol. 29. q̃ auia visto nuestras escrituras en vida de Gonzalo Carrillo, y depone que son las mismas que se le han mostrado, y cotexadas con las otras veynte quatro q̃ se truxerõ afirma parecer ser de los mismos escriuanos, y no auer diferẽcia. Y Luys de Herrera escriuano, en las cõprobaciones, el qual tambien afirma q̃ Gonzalo Carrillo dixo q̃ podia dispo ner delas casas, y cortijo del Ginoues, y mandallo a quien quisiesse, y sabe que por estar informado dello legitimò a su hijo, y asi le nombrò, y era cauallero tan christiano que si no pudiera no le nombrara. Y Melchor Maldonado escriuano publico, que fue el que con el Receptor abrio el Archiuo delos escriuanos, y a quien apremiò el Receptor que truxesse las escrituras, auiendo visto las vnas y las otras, afirma ser cierto, y sin duda alguna ser delos mismos escriuanos, y en esta conformidad van diziendo los otros seys testigos, como se refiere en el memorial, fol. 30. pag. 2. in §. articulose tambien.

Supuesto lo qual, y que de la fee, y credito de las dichas veynte y quatro escrituras no se puede dudar, porque estauan guardadas en los archiuos de san Agustin, y san Hypolito, y en virtud dellas posseen sus haziendas las dichas Iglesias, y conuento; y que estauã tan guardadas, que ni se sabia dellas hasta que las hallò el Receptor mirando los archiuos mas antiguos de la ciudad, y que los archiuos en que estas estauan no se auian auierto de cien años a esta parte, y q̃ no solo nuestra parte que se vale dellas, a jurado que no

 ay



ay fraude en ellas, sino tambien quien las truxo, y que con todas ellas concuerdan las dichas escrituras, es grandissima la fee y credito que se les deue dar, mayormente constando por su misma inspeccion, que carecen de todo vicio, y que conuienen con essotras en el pergamino, en la letra, en los escriuanos, en sus signos, firmas, y rubricas sin auer genero de diferencia, ni cosa que pueda causar duda a quien las viere y cotexare; y siendo como es la comparacion de vnas escrituras publicas, con otras assi mismo publicas, y autenticas de cuya fee no se puede dudar, ni la parte contraria ha puesto, ni puede poner duda: y siendo el negocio tan antiguo que no puede auer viuo escriuano, ni testigos que depõgan si passò assi ò no, es plenissima prouança, la mayor que en este caso puede auer, como lo decide expressamente el Autentico de instrumentorũ cautela, & fide in princ. & in, §. in his vers. si vero nullus, & versic. si vero, ibi: *Vt ex plurimis comparationibus, vna quædam colligatur vndique, & efficiatur fides; si vero nihil aliud inueniatur præter collationem instrumentorum, quod hactenus valuit fiat, vt qui profert ad collationis documentum iuvet solemniter, vt autẽ aliquod omnino causa summat augmentum ad maiorem negotij fidem, & ipse qui hoc petis fieri iuret, quia non aliam idoneam habens fidem ad collationem instrumentorum venit, nec quidquam circa eam egit aut mathinatus est, quod possit forte veritatem absconderet.* Demanera que quando conforme a la naturaleza de la causa, y por la antiguedad no se puede hallar otro genero de cõprobacion, mas que la comprobacion de vnas escrituras publicas con otras, y el dicho juramento es bastante prouãça, de que la escritura que se presenta es verdadera, quod etiam probatur in l. 11. vers. otrosi, & in l. 118. titu. 18. part. 3. donde aun en caso mas apretado, que es quando ay diferencia en la letra, ò otra cosa queda, arbitrio al juez para podelle dar fee, quanto mas se le deue dar quando no ay diferencia ninguna, sino grandissima semejança, vt latè traddit Viuius inter communes verbo comparatio litterarum, Mascard. de probat. conc. 330. num. 20. Y deste genero de comprobacion vsò la parte contraria para comprobar aquella particion que presentò mucho menos antigua que la escritura principal, y assi tiene obligacion de passar por el mismo genero de prueua antigua, l. 1. ff. quod quisque iuris.

Y cierto señor que es grãde presumpcion de verdad la que assiste por estas escrituras, pues cotejadas las vnas con las otras ay total similitud, siendo en tanto numero las que se truxeron, y siendo muy contingente y possible tener diferencias entresi, aunque son de los mismos escriuanos, quia aliter scribit quis iuuenis ac robustus, aliter senex ac forte tremens, vt inquit iustin. in dict. auth. de inst. caut. in princ. ha sido cosa marauillosa, que nuestra escritura concuerde, y se parezca en todo a todas ellas, señal euidente de su verdad, demas de que es impossible que oy se haga, y presente vna escritura que parezca auerse hecho dozientos años antes, sin que luego se eche de ver que es falsa, ò ya en el pergamino, ò ya en la letra, ò ya en la color, ò otras circunstancias como aduierte muy

bien

bien Ioseph Ludou.decis.Perusina 115.num.12. especialmente siẽ do escritura tan grande, que sacada de la letra que oy se vsa, tendria mas de cinquenta hojas, y que comparada con tantas no se halla diferencia, ni presumpcion de falsedad, ni mutacion en su inspectiua, es lo que aduierte en su caso el capitulo inter dilectos de fide instrumentorum, ibi: *Quia cùm carta vetustissima videretur, recẽtior apparebat scriptura*, & ibi: *Littera quoque recentior videbatur quàm cartas in qua videbatur, in caustum infectum, vt antiquius appareret.* Y no auiendo cosa alguna de sospecha en la dicha escritura, sino que toda ella muestra la antiguedad grande q̃ tiene grandes cõprobaciones.

El decimo septimo fundamento se saca de lo q̃ dize Iustiniano en el §. hactenus Inst. de gradibus, y el texto en la l.2. tit.6. p.4. ibi: *Las cosas que los omes ven mas de ligero, las aprenden, que las otras que an de aprender por oyda*, oculi enim fidem faciunt dictis, neque ita exprimitur affectus digito sicut vultu, que la vista de ojos en cosas q̃ cõsisten en ella, y se sujetan a este sentido es la cosa que mas assegura al juez, y le saca de duda: y assi no aura persona en el mundo que vea la dicha escritura, y las otras veynte y quatro que se truxeron para su comparacion, por mandado de la Sala que luego no quiete su animo, y crea que es verdaderissima, y que no ay, ni puede auer habilidad humana que pueda llegar agora a hazer otra como ella, y assi aunque la parte contraria dize siempre abulto, que la escritura es falsa, no a hallado cosa en ella de dõde se pueda colegir sin embargo, que a su instancia, y pedimiẽto el señor don Iuã de Frias Messia tuuo como juez muchos dias la vna, y otras escrituras en su casa, viẽdoles cotexãdolas, y antes desto el señor Licẽciado Peredo de Velarde hizo al sol, y a la lũbre; y con redomas de agua ardiente, y otros artificios exquisitas, y extraordinarias diligẽcias y anotomias, para ver si ya que toda no es falsa, si alomenos auia alguna clausula rayda, ò enmendada, ò en otra manera falseada, y no se hallò ni aun vna tilde. Conforme a lo qual como es creible que sea falsa, y que se pudiesse falsear de tal suerte, que en ninguna manera se pueda hallar rastro de falsedad, y como es possible que para ello se auia de hallar letra de dociẽtos años, tinta de dociẽtos años, nota y estilo, y palabras de dociẽtos años, de antiguedad, y pergamino de dozientos años, y hasta el hilo, que parezca de dozientos años, y si se huuiesse hecho como dize la escritura por Março de 604. no se auia de echar de ver luego, pues se presento al principio del año siguiente de 605. contra la presumpciõ del dicho capitulo inter dilectos de fide instrumentorum, donde se nota que en escritura de poco tiempo falseada, para que suene ser antigua, luego se echa de ver la falsedad, y en esta, ni entonces, ni despues se ha hallado cosa de sospecha.

El decimo octauo fundamento se colige de la executoria del pleyto que el dicho Gonzalo Carrillo tratò con Iuan Sanchez de Inquinira, que la parte contraria quiere aplicar en su fauor, y verdaderamente lo es en el nuestro, porque el dicho pleyto fue sobre que el dicho Gonzalo Carrillo pretendia deshazer vn arren-

damiento

damiẽto que su antecessor auia hecho, y si fuera fundacion de mayorazgo regular y ordinario, que duda podia tener de que con la muerte del antecessor cessaua el arrendamiẽto, ni como se pudiera dar como se dio sentencia de vista en fauor del dicho arrendador, dando por valido el arrendamiento, si fuera tan claro y euidẽte ser mayorazgo delos ordinarios, ni como auian de alegar los abogados del dicho Inquirina, que no constaua por el testamento de Alfon Diaz, Iurado que fuesse mayorazgo, ni vinculo, ni llamamientos de tal: y para que se determinasse contra el dicho arrendador, fue necessario que el dicho Gonzalo Carrillo intentasse lesiõ enormissima, como la intentò, y con auella prouado aun nò fue condenado en frutos el dicho arrendador, como todo esto consta de la dicha executoria, y adicion del Relator al memorial, fol. 3. y assi se colige muy grande comprouacion de la dicha escritura, pues en la dicha executoria, no solo se refiere el nombre del fundador: y el año en que se otorgò la dicha escritura, sino tambien se refiere que la vna parte alegaua que eran bienes de mayorazgo, y la otra dezia que en la escritura no auia nombre de mayorazgo, ni vinculo, ni llamamientos del, que son señas muy puntuales de lo que contiene nuestra escritura, & probatis aliquibus signis dicitur probata identitas, vt supra, fundauimus.

El nono fundamento es, de las mismas alegaciones, y articulos de la parte contraria; en que dize, que en la verdadera escritura se referia, que el Iurado Alfon Diaz hazia vn mayorazgo, y vinculo perpetuo, y que dexaua vinculados los cortijos del Ginoues Cañuelo, y Alamillo, y que auia llamamientos, y substituciones, y prelacion de mayor a menor, y de varon a hembra, y exclusion de no legitimos, de que quiere inferir que no es esta escritura presentada por nuestra parte la verdadera, y por aqui q̃darõ vẽcidos los cõtrarios. Y comprobada la verdad desta escritura, porque por la executoria del dicho pleyto de Inquirina, por ella consta que se alegaua, que aunque en la disposicion del Iurado Alfon Diaz no se hazia menciõ mas que del cortijo del Ginoues; pero que despues se auia diuidido en tres partes, que era el cortijo del Cañuelo, y el el Alamillo, y Ginoues. Y tambien se alegaua que no auia llamamiẽtos, ni substituciones, ni se dezia, ni ponia la palabra de vinculo, ni mayorazgo, luego falsas son las señas que desta escritura quiso dar la parte contraria, y verdaderas las que oy se hallan en ella conforme a la executoria del contrario presentada, pues son las mismas que oy tiene, y falso es assi mismo dezir que la executoria tiene vn agujero, y renglõ medio raydo, y borrado, de que se esforçò a presentar testigos que fueron conuencidos de falso por sus dichos, como adelante se dira, pues lo contrario dio por fee el escriuano, y juez, (quando la dicha escritura se presentò por el dicho Gonzalo Carrillo el viejo), diziendo, y certificando que estaua buena y sana, y sin parte sospechosa, que si estuuiera raydo, no renglon y medio; pero vna sola palabra, no lo dixera el Iuez, ni lo diera por fee el escriuano, y el que antes no sabia con ser sobrino

del

del dicho Gonzalo Carrillo, que auia escritura de mayorazgo, y queria valerse de costumbre inmemorial, ya quiso alargarse, a dar tãtas señas de la escritura, y no verdaderas: y sobre todo esforçarse a querellas probar, confiado en que el vando de los Vargas, y Cardenas, partes contrarias, es tan grande y tan fecundo en la dicha ciudad, que a qualquier cosa que se ponga hallara testigos, y gente que le ayude. Et cum hæc omnia colligantur ab instrumentis, & allegationibus partis aduersæ, maximi ponderis sunt, & verè cõtra producentem dici possunt.

El vigessimo se colige de lo mismo, que la parte contraria alega en su fauor, diziendo, que don Gonzalo quãdo moço tenia duda si auia de suceder, y q̃ fue a Madrid a cõsultallo, y assi lo dizẽ sus testigos; y entre ellos don Pedro de Vargas: y pretende que esta es vna grande conjectura de falsedad; pero es al contrario, y vn gran de apoyo de la verdad de la dicha escritura, porque si fuera escritura de mayorazgo regular y ordinario, y con expressa exclusion de bastardos, como la parte cõtraria dize, que duda podia auer sobre si sucedia, ò no; pues no era de legitimo matrimonio, ni a que auia de yr hasta Madrid a consultallo, pues no digo letrados como los auia en Cordoua entonces, pero vna criatura que supiera leer se lo dixera, y el no lo pudiera ignorar: y comprueuase este discurso con el dicho de Pedro Ortiz alguazil, testigo presentado por la parte contraria que se refiere en el memoria, fol. 8. donde dize que era criado de don Gonzalo, y que fue con el a Madrid, y que a la entrada le cortarõ la maleta por vn lado, y que auia dicho don Gõzalo su amo, q̃ si fuera por el otro lado le sacarã la escritura del mayorazgo de su padre, y que vido como don Gonzalo consultò, si legitimandose podia suceder, y que assi se legitimò. De donde se infiere que esta misma era la escritura que lleuaua para consultar, por la qual cõ la legitimacion se hazia succesible y capaz para poder suceder, y heredar, nombrarle su padre, porque si yua a saber si legitimãdose podia suceder, y por respõdelle Asseñio Lopez, q̃ si se legitimò, claro està que era esta la escritura: que a no serlo, ni tener por ella el dicho su padre facultad de nõbralle, nadie le pudiera dezir que legitimandose sucederia.

El vigessimo primo fundamento, nace de las variaciones que la parte contraria a tenido, porque vna vez dixo que por la quaresma del año de 604. se auia hecho falsa en Cordoua, y para esto truxeron aquellos dos moriscos de Hornachos harrieros, que se dezian Gabriel, y Diego de Robles, y a vn Christoual de Ayala erbolario, y hechizero, los quales lo quisieron dar a entender assi, hasta que examinados por el señor semanero de sus encuentros, y variaciones se descubrio su falsedad: y visto esto tomò la parte contraria otro camino diferente, diziendo que no fue sino en Zaragoça, por Octubre de 604. quando salio de la carcel vn Iuan Daualos, siendo assi que el que pretende probar que huuo falsedad, a de ser con certidumbre, sin variacion ni encuentro en su demanda, y sin valerse de malos medios, ni testigos falsos, como lo fueron

Christoual Ruyz, Alonso de Molina, y Luys de la Rosa, testigos presentados por la parte contraria, que como consta delos testimonios que se refieren en el memorial, fol. 53. fuerõ condenados por testigos falsos, a azotes, y galeras, y otras penas, (y que si esto huuiera sido en nuestros tiempos, se nos cayera la casa encima.). Y tambien està conuencido de falso Anton Garcia Alcayde, que afirmò auer visto la escritura en vn pleyto que el dicho Gonzalo Carrillo de Cordoua tratò con don Alonso Suarez de Gongora, porque Luys de la Fuente escriuano de Camara, dio testimonio como en el dicho pleyto tal escritura no se auia presentado, ni otra alguna; y tambien estan conuencidos los testigos, que concluso el pleyto criminal, sacaron, que fue Andres Rodriguez, Pedro Gonzalez, y don Gonzalo su hijo, de cuyo encuentro, variacion, y prision que por ello tuuo se dira adelante.

El vigessimo segundo procede de la coarctacion, que la parte contraria haze del tiempo, en que dize que se falsearon las escrituras, que afirma que fue quando salio de la carcel de Zaragoça el dicho Iuan Daualos, y se lo lleuò a el, y a sus mugeres, y gente para el dicho efecto fuera de Zaragoza, y con esto se conuence claramente, porque por el testimonio que por mandado, de la Sala, se truxo consta que fue suelto a siete de Octubre, y dize el mesonero, que despues estuuo alli algunos dias. Pues vease vn a prouision que se le notificò al dicho don Gõzalo en Cordoua, por la qual consta que estaua en Cordoua a veynte y dos de Nouiembre del dicho año, que a penas auia, tiempo en dias de inuierno para poder venir desde Zaragoça a Cordoua, quanto mas para pararse a aguardar que vn hombre viejo y paralitico, como lo era el dicho Iuan Daualos, pudiesse contrahazer, y falsear dos escrituras, q̃ ternan 50. hojas de saca cõ tãto numero de rubricas y firmas; q̃ vistas y cotejadas con las otras veynte y quatro escrituras q̃ se truxerõ de los archiuos de Cordoua, se echa de ver que ninguna industria humana las pudiera falsear. Y que ya en la letra, ya en el pergamino, se descubriera que no teniã los dozientos años de antiguedad que tienen y muestran.

El 23. fundamẽto procede de lo mismo que la parte contraria, aora nouissimamẽte anda buscãdo para impugnar nuestra escritura. Et sic salutẽ ex inimicis nostris. Porq̃ señor entre las traças q̃ a tomado para alargar este pleyto, q̃ vna es, so color de sacar vnas cẽsuras, al testigo con quiẽ esta amasado lo que ha de dezir, porque no vaya a jurar a Granada ante el señor semanero, como siempre se a mandado: ante vn Clerigo, ò sacristan le haze que diga a su plazer y a sus anchuras todo lo que quiere; y con esto le cogen, para que despues diga, lo dicho, dicho, y con esto grangea dos cosas, la vna de hazer probança sin termino; y auiendose passado la prueua, y la otra auiendo visto las probanças de ambas partes, y assi lo a hecho por quatro vezes en este pleyto: vna para que dixesse Pedro Gonzalez de Cordoua, Receptor de rentas Reales, y Andres Rodriguez escriuano, y otra en Granada, para que dixera Gregorio Alcalde escriuano, y otra para que jurasse vn don Gon-

parte

225

zalo,hijo del dicho Pedro Gonzalez: cuyos dichos en la segunda parte se dira, y agora para que jurasse doña Maria de la,O,Monja, hermana del dicho Pedro Gonzalez: y como vieron que no les va stò fingir a los otros testigos, dezir q̃ estauã presos para dexar de venir a dezir sus dichos a Granada a dõde quedarõ conuencidos de falsos,aora an tomado otro camino,q̃ seã Mõjas,a quien por su clausura sea impossible traella,y assi presentaron vna declaraciõ fecha por la dicha Monja,so color de que era por censuras en 17. de Setiembre deste año de 1620. y dize que aura veynte y quatro años,que vido en poder de doña Leonor Carrillo Monja,hermana del dicho don Gonzalo,la escritura de testamento del Iurado Alfon Diaz, y que era en pergamino, y va diziendo las cosas que le oyò dezir a la dicha doña Leonor, que contenia la escritura,y dize estas palabras. *Yten declaro, que assi mismo me* acuerdo que el fundador deste mayorazgo; me dixo la dicha doña Leonor Carrillo,que mandaua su hazienda a su hija Maria Alfon,y a sus decendientes,para que la huuiesse el hijo,ò hija que tuuiesse,como fuesse legitimo,y en estoy en duda como è dicho si me dixo, y no legitimado. *Y que el vltimo posseedor no teniendo hijos, ni decendientes legitimos,hiziesse lo que quisse de los dichos bienes.* Luego si agora diez y nueue, y agora veynte y quatro años auia esta clausula en la escritura, como dize este testigo,para q̃ el año de 604.(q̃aura 16.años) se auia de yr a poner a Zaragoça;y por ser testigo,no solo presentado por la parte cõtraria,sino ordenado por el,como se echa dever,y descubre por toda la dicha declaraciõ, porq̃ vna muger,ni alcãça los terminos del derecho,ni aquel lenguage; y assi el dicho testigo haze plena probança contra el producente, ex traditis a Socino consi. 69.vol.1.Anton.Gabr.de testibus conclu.1.num.14.Cephal.consf. 65.num.51.lib.1. Touias Nonius. consf.99.nu.19.Hondedeus cõs. 15.num.35.cum sequentibus.

El 24. y vltimo fundamento, para dar credito a la escritura,sobre que se litiga,es,el que la ley haze della:porque quando vna escritura por su inspecion parece perfecta, y que carece de vicio visible, presume q̃ es verdadera, vt afirmant, *in numeri* authores quos referunt, & sequũtur Mascard. de probat.conclus.739.n.8.& conclus.905.D.Ioannes del Castillo lib.2.controuer.capit.16.num.3. porque como la falsedad,es delito,no se presume sino se prueua, y assi la escritura se a de juzgar por verdadera, pues lo contrario no consta concluyente,y euidentemente, vt latè resoluit D. Couarr. pract.cap.19.Hond.consf.109.nume. 57. y con probanças concluyentes y claras, vt in l.neque exemplum, C. ad l.Cornel. de falsis, Ias.num. 10.in l.iuris gentium,§.quod ferè,ff.de pactis,Gram. cõs. 30.Cœpola consf.21.Paris.160. nu.17.lib.4.Todos los quales Doctores, y resoluciones comunes proceden mas fuertemẽte en nuestro caso, porque como la parte cõtraria à dado querella criminal, y seguido el pleyto criminalmente, pidiendo no solo el castigo de los culpados,sino que se declare la escritura por falsa,y sobre todo cae la determinacion que vuessa merced,a de hazer de:aqui es,que

las

las probanças, que obligassen a determinar contra la escritura auiā de concluyr y prouar cō euidēcia, que la dicha escritura es falsa, cō cluyendo, per necesse, & nō per possibile, nec per indicia, aut præsumptiones, vt cum Abat. Iass. Alexad. & in numeris resoluit D. Castillo vbi supra num. 3. Qui etiam num. 8. cum Baldo, Beccio, Neuizano, Hypolito Surdo, & alijs dicit quod instrumentum habet pro se tres presumtiones, 1. quod sit verum, & non falsum, 2. quod sit solemne, 3. quod omnia in eo scripta censeantur de voluntate partiū apposita. De todo lo qual se infiere que la dicha escritura por presumpcion de derecho, por probanças bastantes, por indicios fortissimos, presumptiones vehementes, sacadas de los mismos testigos, y escrituras de la parte contraria, por estar probado su tenor, y lo que contenia agora 30. años, por no tener en si vicio visible, tiene plenissima comprobacion, y fundamento de verdad, y por ella se a de estar con euidencia, pues no cōsta de lo contrario. Y q̃ esto no conste, y que a las presumpciones que contra ella quiere hazer la parte contraria aya bastantissima respuesta, y satisfacion aueriguaremos, y probaremos en este articulo siguiente.

SECVNDA PARS.

AVIENDO ya comprobado con tantos fundamentos ser la dicha escritura de fundacion cierta y verdadera, resta agora en este articulo satisfazer mas en particular a los argumētos que la parte contraria haze contra la dicha escritura, con lo qual quedara mas clara la justicia del dicho don Gōzalo, y su hija.

Y antes de entrar en ello, supongo tres conclusiones muy verdaderas, comunes, y reciuidas, a las quales nos yremos despues remitiendo, para no yrlas duplicando a cada passo.

La primera es, que no solo estan comprobadas las dichas escrituras, con todo lo que se a referido sino tambien, porque no nos opusiessen, que por auellas redarguido nos incumbia el comproballas, *ex l. 115. titu. 18. part. 3.* se hizo tambien esta comprobacion por testigos de oydas, y fama publica, que en cosas tan antiguas es bastante probança, *ex l. 18. tit. 11. lib. 2. recop. Peregrino de fideicommiss. art. 44. num. 17.* Y aun sin testigos, bastara por la presumpcion de la antiguedad, *vt affirmat Gregor. Lopez in dict. l. ijs, & Boerius decis. 36. num. 11.* Y mucho mas fuertemente por las veinte y quatro escrituras que se sacaron de los archiuos, por donde consta con euidencia auer auido los dichos escriuanos, que en caso de mas de doziētos años de antiguedad, es bastante, y aun sobrada probāça: *vt post Decium cons. 638. num. 1. & plures alios Mascardus de probationibus concl. 911. n. 3. Iose. Ludo. decis. Perusina. 115. n. 15. Putc. decis. Rotæ 151. lib. 1.*

La segunda es, que aūque la probança de falsedad incumbia de todo punto a la parte contraria, por auer redarguido estas escrituras de falso, no solo ciuil sino criminalmente, diziendolo assi, y pidiendo que los culpados fuessen condenados en graues penas, y

que

que las dichas escrituras se declarassen por falsas. No se a contentado nuestra parte con solo esso, sino que a hecho tan grandes comprobaciones como las que se an referido, comprobando ser verdaderas; pero esto es ex abundanti, porque la parte contraria tiene obligacion a probar ser falsas, no por cõjecturas, ni vanas presumpciones, sino por probanças concluyentes, y que per necesse concluyan, *probat tex. in l. optimam, C. de contrahenda emptione* vbi deciditur, *stari instrumento donec contrarium probetur, vel per scripturam, vel per testes bonæ opinionis, & famæ*, & ibi: *Etiam liquidis ac manifestissimis probationibus, & melius quidem si per scripturam, vel saltim per testes vndique idoneos, & omni exceptione maiores ostenderet*, idem probatur, *in l. iuris gentium, §. quod feré, ff. de pactis, & optimé, Franciscus Biuius decis. 81. lib. 1. num. 5.* vbi latissimè probat quod instrumentum, non reprobatur nisi per duos testes idoneos omni exceptione maiores, quando ciuiliter agitur, & quãdo criminaliter, quod requirtur tres testes idonei, y lo comprueba con resoluciones, y doctrinas muy graues de Baldo Fulgosio, Alexandro, Felino, Decio, y Ozasco, y concluye, diziendo, *& hinc est quod probatio falsitatis, nõ ex præsumptione debet procedere, sed de necessitate concludere, tali modo, vt res aliter se habere nõ possit.* Y con otros muchos fundamentos, y razones lo prueba tãbien *Menochio lib. 1. præsumptione 99. num. 16.*

La tercera que aquel comun Brocardico que traera la parte cõtraria cada momento, quod suspicio falsitatis, pro falsitate habetur *ex doctrina Archidiani in cap. inmemoriam 19. distinct.* se entiende concurriendo dos cosas que no las ay en nuestro caso, la vna es, quando la misma escritura por su inspeccion se echa de ver que tiene vicio, como si tuuiesse alguna oja entremetida, de diferente papel, ò pergamino, ò si estuuiesse alguna clausula, ò palabra substancial raida, ò enmendada, ò otros semejantes, quæ occulis cerni possint, *Ita distinguit Menoch. dict. præsump. 99. num. 3. 4. & 5.* La otra es quãdo solum agitur ciuiliter, porque si agitur criminaliter, como en nuestro caso, probationes debent esse concludentes, & de vissu, & non ex solis præsumptionibus, y lo que mas es, que aun en la causa ciuil las presumpciones an de ser muchas, y muy behementes, y que no tengan otras ningunas presumptiones en fauor de la escritura, porque si las ay vna præsumptio elidit aliam, & statur instrumento: *Vt ex text. in l. iubemus, C. de probationibus*, & alijs iuribus, & authoribus resoluit *Menoch. dict. præsump. 99. num, 16.* Pero si las sospechas de falsedad no proceden de vicio visible, sino de latente, ò inuisible, aunque sea in causa ciuili, & ciuiliter intentata falsitate, se a de estar a la escritura, donec contrarium probetur, *vt ex l. cum precibus, C. de probationibus distinguit Menoch. supra num. 15. qui etiam nu. 19.* affirmat prædictam traditionem, & doctrinam intelligi etiam, quando ciuiliter agitur si præsumptiones sunt satis vrgentes, secus, si leues, friuolæ, vel temerariæ, y en esta misma conformidad explica el dicho Brocardicho *Francisco Marco decis. 697. 1. par.* Y si alli se determino cõtra la escritura fue, porque auia en ella vicios visibles, y muchos indicios, y conjecturas indubitables, *como lo afirma el mismo Francisco*

*Marco num.*2. Pero no auiendo vicio visiblē, y tratandose criminaliter, es resolucion certissima, y indubitable, que sino ay probāças concluyentes, y euidentes de tal manera, quæ aliter esse non possit se a de estar a la escritura.

En esta segūda parte, señor yremos poniēdo todas quātas razones, y objeciones hasta oy por la parte cōtraria se an opuesto cōtra la escritura, assi en el tiempo q̃ le seguian ciuilmente, como en el que despues lo reduxeron aquerella criminal, como oy se sigue, y se diran por el orden, y tiempos que se an opuesto, y a todas (fauēte Deo) se satisfara tan abundantemente, que quedara muy claro ser las dichas escrituras muy ciertas y verdaderas.

Lo primero, dizen que al principio deste pleyto se recibio juramento por el Alguazil mayor de Cordoua al dicho don Gonzalo, de que si tenia las escrituras del mayorazgo de Gonzalo Carrillo su padre: y que declarò que no tenia escrituras de mayorazgo, por lo qual auiendo despues presentado estas escrituras, no se les deue dar fee, *ex traditis, in l. vlt. C. de fidei instrum. & cum Bart. & alijs D. Cou. lib.* 1. *variarum cap.* 18. *num.* 1. A lo qual se responde facilissimamente con quatro razones. La primera, que el Alguazil no lleuaua comission para recebir juramento, ni compeler a que se hiziesse, sino solo para que se hiziera inuentario de bienes: y assi qualquiera cosa que dixera, como ante juez incompetēte, no le prejudicaua, y despues pudo dezir lo contrario ante juez competente como lo dixo, y a esto segundo se a de estar, *ex Bald. cons.* 404. *num.* 4. *vol.* 4. La segunda, porque como le auia dicho aquel Letrado que no era mayorazgo, y q̃ erā bienes libres, y q̃ no tenia q̃ exibir la escritura por esto pudo negarlo, *vt docet in terminis Bald. in terminis in l. eū qui. C. de falsis n.* 1. *Rod. Suarez in titu. de las iuras n.* 17. *D. Molin. de maiorat. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 75. *& Salzed. ad Diaz. in cap.* 16. *vers. sicut.* La tercera, porque le preguntaron si tenia escrituras del vinculo, y mayorazgo de su padre: y respondio que escrituras de vinculo, y mayorazgo no tenia, ni por donde fuessen los bienes de mayorazgo: sino que en su padre fueron libres, que *pudo nombrarle*, y suceder en ellos: que es lo mismo que oy se dize: y como quiera que cargue el juramento sobre principio verdadero, no es falso, *l. cum filius, §. hæres, ff. de leg.* 2. Y los Teologos tienen que se puede jurar con palabras equiuocas, licitamente quando ay alguna causa, ò razon para ello, docet P. Thom. Sanchez, libr. 3. super de calog. capit. num. mayormente, que aunque fuera respuesta derechamente contraria, no se yo de que ay que admirar, que a vna persona a quien llegan de repente la justicia con tanto contrario, y que estaua alborotado, y con tanto sentimiento de la muerte de su padre, que, ò por no estar en lo que dezia, ò de la pesadumbre y enfado de ver con el tumulto que venian, que dixesse que escrituras de mayorazgo no las tenia, pues aquellas no lo eran: por lo qual no ay que hazer caso, *vt aduertit Simancas de Catol. inst. titu.* 17. *num.* 46. antes se deuen ponderar aquellas palabras que estonces dixo, que en su padre fueron libres, y que le pudo nombrar y disponer, no solo en su

fauor,

fauor,sino en el que quisiesse; que es lo mismo que cótiene la escritura. Y auiendo pedido luego restitucion la dicha doña Maria, menor desto, y de no auer desde luego presentadola, y el dicho don Gonzalo en la segunda instancia en Granada ante Iuez competente, confessado desde quando, y porq̃ orden tenia las dichas escrituras,no para perjuyzio al suso dicho,y menos a la dicha su hija, *cap. cum Ioannes de fidei. inst. & ex traditis á Francis. Betio. cons. 67. nu. 9. vol. 1.* La quarta,porque D.Couarrubias, y los demas hablan en muy diferente caso, q̃ es quando vno intenta el remedio de la ley, difamari,diziendo que otro tiene tal escritura que la exiba,y auiẽdo dicho con conocimiento de causa que no la tiene,y el juez declarado que no vse, y si vsare no se les de credito,si despues la exibe,que no se le de credito; que es muy diferente caso deste.

Lo segundo oponen,que auiendo declarado el dicho don Gõzalo al principio lo que se contiene en la objeccion antes desta, y en la segunda instancia en Granada, confessado que las tenia desde antes que muriesse su padre. Que teniẽdolas en su poder,y que tenia noticia dellas,conforme a la ley de Madrid tenia obligacion de presentarlas en la primera instancia; y siẽdo reo dentro de veinte dias, y que no las presentò sino en la segunda instancia,y estonces no puede tener excusa,en dezir que no auian llegado a su noticia, pues la tenia dellas desde antes que su padre muriera: y que assi no se les deue dar fee, ex D.Couarrub. vbi supra num. 8. y que auiendo callado, y presentadolas tan tarde que auia ya sentencia contra si, el presentarlas despues tienen sospecha de falsedad, *l. si aduersarius, C. de fide instrument. l. si falsos, C. ad l. Cornelian. & latè per Mascard. consil. 740. nume. 7.* A lo qual se satisfaze y responde cõcluyentemente en esta manera, que aunque es verdad que la ley de Madrid puso el dicho termino para presentar escrituras, no anula,ni da por falsas las que despues se presentan, jurando que entonces se hallaron,ò vinieron a su noticia, ò le era vtil el presentarlas, *iuxta textum in capit. cum dilectus de fide instrument. l. 6. titul. 11. libr. 3. ordin.* Y antes de la conclusion de la causa, se pueden presentar con juramento, ò sin el; y estas se presentaron antes de estar concluso en la instancia del Audiencia,ita afirmat D.Couarrub. in practi. cap. 20. num. 8. vers. 3. non est a practicis, ibi: *Hodie tamen receptũ est, posse instrumenta qualibet ab actore, vel reo, proferri in iudicium, quocũque litis tempore vsque ad conclusionem causæ etiam nullo præstito iuramento, quæ praxis iuri communi conuenit, & Regiæ* legi, &c. *plures etiam refert Azebed. in l. 2. titu. 5. lib. 4. recop. num. 3. vbi cum Bald. affirmat posse produci etiam si iudex cœperit legere sententiam diffinitiuam.* Y en quanto a la tardança de presentarla,se satisfaze, que como aquel abogado de Cordoua le aconsejò que se auia de caminar,diziendo que los bienes eran libres en el dicho Gonzalo Carrillo: y que el contrario para probar lo contrario, era menester probar la inmemorial con los 7. requisitos de la ley de Toro: y que parecia imposible podella probar: y que quando la probasse en otra instancia la presentaria, y quedarian conuencidos de falso los testigos que afirmassen

que

que era mayorazgo ordinario, presentando la escritura, para que se viesse, que no lo era sino de elecion: y assi hasta que el pleyto vino a la Chancilleria, y el Licenciado Diego de Ribera le dixo que se auia hecho mal en no presentarla, y la presentò, y pidio restitucion; no tuuo culpa el dicho don Gonzalo, demas de que se respõde, con lo q̃ dize *el señor Molina lib.2.cap.6.n.75.& 76.* (que fue tambien lo q̃ mouiò al abogado de Cordoua:) a donde mueue vna duda, si los abogados pueden aconsejar a sus partes que no presentẽ escrituras que tienen en su poder, quando se pueden defender cõ el transcurso de tiempo: Y reprobando la opiniõ de los abogados, que indistintamente aconsejan que escondan las escrituras, dize q̃ si la escritura es clara contra la parte, no le puede aconsejar la encubra; pero si la escritura es dudosa, y tiene cosas que pueden ser en contra, le puede aconsejar que no la presente, ni vse della, y se valga del tiempo. Y como el dicho abogado le parecia que tenia su dificultad, y que bastaua con dezir que los bienes fueron libres en el dicho Gonzalo Carrillo, para poder disponer libremẽte. No la presentò hasta que en la instancia del Audiencia, por el Licenciado Diego de Ribera se presento, y le hizo al dicho don Gonzalo que se presentasse, como el mismo lo afirma en la alegacion que hizo en este pleyto, que a v.m. està dada a fol.18. con lo qual queda satisfecho a la tardança, y a la presumpcion que della se saca, se quita con auerlas presentado, y comprobado con otras, ò con otro genero de prueua: *ita dicit Mascard. conclus.* 740. *num.*13. *vbi reffert ad hoc Ripa. in l. admonendi num.*100. Y lo que dizẽ Mascard. en el num.7. no es para este caso, sino en tardandça, quando vna escritura se recibe en minuta, y a cabo de mucho tiẽpo se llena, y pone en el protocolo, q̃ por esto se induze ser falta. Ni menos es para este caso, los demas autores que se traen por la parte contraria, porque Bosio in tractatu de falsis, num.164. habla en caso que escondio, y hurtò del pleyto escrituras, ni el de Boerio en la decission 292.num.5. ni de Menoch. en las arbit. casu. 311. porque es en caso que el escriuano ante quien passo el instrumento lo ocultase, ò detuuiesse mucho: y Finalmente, para no causar à v.m. en esto mucho se satisfaze con vna palabra, que ni la tardança que su padre tuuo, ni el juramẽto, por el consejo del malo, ò bueno abogado, ni el mismo abogado pudieran prejudicar a la dicha doña Maria, â quien el dicho Gõzalo Carrillo, vsando de la facultad de nombrar, eligio, y nombrò al tiempo de su muerte; porque demas de la restitucion, que contra todo esto tiene pedido, factum vnius non debet alteri nocere.

Lo tercero, que assi mismo oponen es, que auiendo el dicho dõ Gonzalo, defendido al principio los bienes por libres, q̃ despues no pudo el dicho dõ Gonzalo defenderlos como de vinculo, quia cõtraria allegans, nõ est audiendus, *ex l.1.C. de furtis*, y otras cosas q̃ traen a este proposito, a lo qual se satisfaze: que como este abogado de Cordoua dio en este error (y no ay que marauillar, que el q̃ los tuuo en la fee tantos, que judayzò desde que tuuo treze años, tuuiera este, mas q̃ ay q̃ espãtar, de q̃ siendo dõ Gõzalo Carrillo, ministro

nistro de la Inquisicion se fiasse del,) al fin el se fundò en dezir, quod omnia bona præsumuntur libera, & allodalia; y que asi auia de ver como probaua la parte contraria la inmemorial, y en tanto grado don Gonzalo tenia rezelo deste consejo, que aun no hizo probãça el, ni su hija, no mas de la filiacion de ser hija de su padre: y no presentò ni aũ vn testigo, ni hizo interrogatorio en la primera instãcia: por lo qual no â dicho, ni probadas cosas cõtrarias, ni loes, porq̃ en el dicho Gõzalo Carrillo fue vinculo, y el por no tener hijos legitimos, pudo nõbrar: y asi no es cõtrario, sino todo a vn mismo fin, y para vn efecto, demas de que al reo no es a quiẽ se le prohibe alegaciones cõtrarias, sino al actor, *Bart. in l. eum in delito, in principio. 2. notabili: de probation. DD. in cap. audistis de rescript.* Y porque in terminis, que el que alegò en la primera instãcia, ser bienes libres, y tubo sentencia encontra, en la segunda, pueda alegar lo contrario defendunt, *glos. & Bart. in auth. itẽ possessor, C. qui potiores, & Alex. & alij in l. qui Romæ, §. feia. de verborum obligt. Bellamera decisio. 746. num. 9.*

Lo quarto oponen, que las escrituras presentadas no son ciertas, porque las veinte y quatro que se sacaron, y trajeron de los archiuos, en algunas cosas diferencian: a lo qual se satisfaze, que lo contrario es la verdad; y la primera razon sea, auerlas visto v.m. y demas señores con tanto cuydado, y espacio: y con el que las vido y examinò el señor Licenciado Velarde, para si se podia hallar alguna cosa de sospecha: y con ser veinte y quatro escrituras, las que se truxeron, y que en vnas el vn escriuano firma con otro, y el otro con otro, y en otras los mismos dos escriuanos deste testamẽto, firman, y signan juntos, no tienen ninguna disonancia, y tan grã de simliitud en la letra: que sin duda era el mismo escriuiente que entonces escriuia en Cordoua, y el mismo pergamino, y tinta: y hasta los rasgos en las firmas tan parecidos, y conformes; que sino es que la diuina prouidencia, que sabe las cosas futuras, y que auia de auer este pleyto, y que estas escrituras, y las otras se auian de traer para su comprobacion, permitio que huuiesse tanta ygualdad, y sin ninguna disonancia, que aun v.m. podia hazer experiencia, quando firma las prouisiones de su Magestad, cõ ser sola vna firma, que si se mira cada firma, en vna sale los rasgos con alguna diferencia, y la letra mayor, ò menor; y en esto se halla vnas escrituras, con otras tanta conformidad, que parece obra de la prouidencia diuina, que no ay diferencia que se pueda notar, ni ser de consideracion, y esta es probança importãtissima en escrituras antiguas, para que se les de credito: la conformidad y consonancia vnas, con otras de que no se dude su fee: *Optimè Aluar. Velasc. conclus. 167. num. 8. & elegantissime, Surd. cons. 245. num. 18. & 20. vol. 2. Ioseph. Ludou. decis. Perusin. 115. num. 12.* vbi dicunt, que si en el estilo, y modo, lenguaxe, y forma se asimilan las escrituras antiguas con las comparadas, que es fortissima probança, y presumpcion de que son verdaderas, *vt aducent ipse, Surd. cons. 187. nu. 19. lib. 2. Menoch. de adbitra. casu. 187. nu. 45.* Y no dudandose ya de que las dichas escrituras passaron ante

los dichos escriuanos, porq̃ assi lo refiere el testimonio q̃ dio Hernãdo de Molina escriuano, y lo alegãy cõfiessãlas partes cõtrarias, ni menos se duda, de que estos fuessen escriuanos de Cordoua en aquel tiempo, sino solo se duda si las firmas, y signos destas escrituras son las dellos; en este caso con solo compararllas, no es necessario mas probança, para que se deuan tener por ciertas: *Innocent. in cap. 1. de cleric. Peregrin. Bald. in authen. sed nouo, num. 5. C. si certum petat. Bart. in l. nuda. num. 9. ff. de donat. Ruin. cons. 144. num. 9. vol. 4. Curtius Iun. cons. 162. num. 5.* Y no solo la parte contraria â dicho, que las dichas veinte y quatro escrituras que se truxeron de los archiuos, son diferẽtes (q̃ este nos pudiera dar cuydado si v.m. no las vuiera visto) pero viendo la fuerça que hazen a nuestra justicia, dize tambien, que eodem morbo laborant. Y que no estâ verificado que seã ciertas, y que tienen la misma sospecha de falsedad, y dize tambiẽ, por estas palabras, que seria absurdo querer inferir probança, y querer probar vna falsedad con otra, y que se puede dezir absurda, multiplicare & nullitates: desto señor podra v.m. colegir que si en lo claro y llano dizen esto, en lo que con diligencias y traças, an querido hazer sospechoso; que diran, sin querer considerar que fue vn Receptor por mandado de la Sala, y hizo abrir archiuos, y las que hallò que tocauan a estos escriuanos las truxo. Y afirman tres testigos, que son Melchor Maldonado, Luys de Herrera: y Pedro Rodriguez de la Cruz escriuanos, que las dichas escrituras son de los archiuos de san Agustin, y de la hermãdad de los escriuanos: y que son titulos de su hazienda, y que en virtud dellas cobran sus rentas: y assi estando, y hallandose en los dichos archiuos, son y se deuen tener por ciertas, aunque fueran escrituras priuadas, *Felin. in c. 2. num. 9. de fide instrum. & ibi, Decius num. 22. & est cõmunis secundæ Ias. in l. admonendi num. 97. & Gratus cons. 122. num. 4. vol. 2. & Craueta cõs. 274. vbi in specie adducit textus in l. censu. ff. de prob. & in numeros reffert Franciscus Monald. cons. 5. nu. 3. & cons. 17. nu. 1. & cons. 149. nu. 7.* y los archiuos tienen, no solo persona, sino personas que los tienen en guarda y custodia, y personas diputadas para las llaues: y si esto es verdad y comun opinion en las escrituras priuadas en las autenticas, quien lo dudara, sino es la parte contraria, *Siluan. cons. 116. num. 31. vol. 2.* y en archiuo de Iglesia, *scribit Hypolit. Riminald. cons. 642. & Ozas. decis. 69. n. 2. & 3.* vbi affirmat, q̃ aunq̃ el escriuano sea muerto, y no parezca en otra parte q̃ huuo tal escriuano, se suple con estar alli, *& Brunus cons. 121. & Parisius 107. n. 16. volu. 1. & Surd. 245. n. 18.* todos afirman, que estãdo en archiuos, se les à de dar fee para qual quiera cosa.

Lo quinto oponen, que en las escrituras presentadas, no estan sacadas las firmas de los otorgantes, y que assi es sospecha de falsedad. A lo qual se satisfaze, que en todas las veinte y quatro escrituras que se truxeron de aquel tiempo no se sacaron, porque entonces en las escrituras originales no se sacauan, aunque estuuiessen, y quedassen en los protocolos; y aun esto se vsa oy en Seuilla, que à guardado, y cõseruado esta costumbre. Y para que las dichas escri-

crituras valgan, y se les de credito, no es necessario que conste la firma en el traslado, ni en la escritura, *latè Auend. in capit. 16. Prætorum. 16. nu. 2. Anton. Gomez in l, 3. Tau. num.* 34. mayormente auien do auido quatro testigos, y dos escriuanos. Y por la ley 13. tit. 25. lib. 4. recop. aunque se dexe de sacar las firmas, como esté las subscritiones basta, *ex Gutierrez quæst. 139. num. 3. lib. 1.*

Lo sexto oponen, que no se les deue dar credito, y que es sospecha de falsedad, por no hallarse protocolo desta escritura, *ex capit. contingit, cap. perpetuus de fidei instrum. & ex Bald. & Roman. reffert D. Couar. in pract. cap. 19. num. 3.* A lo qual se satisfaze, que esto no se entiende, ni ellos hablan en escrituras tan antiguas como son estas, y la escritura, q̃ es la primero traslado, es, y se llama original; y aũque el protocolo no parezca, se le deue dar credito: *Ita Paul, in l. contractus col. vlt. C. de fide instrum. & optimè declarat D. Couar. vbi supra nu. 3. vbi communiter id receptum esse affirmat*, y el mismo *Bald. in rub. C. de fide instrum. & cum pluribus tenet D. Castillo. lib. 2. controuersiarum cap. 16. nu. 11.* Y está probado con seys testigos escriuanos publicos, que de aquel tiempo no ay ningun registro, ni protocolo en Cordoua: porque de ciento y cinquẽta años â esta parte ay registros, y seria porque desde este tiempo de 160. años ay papel, y antes eran pergaminos. O porq̃ auria alguna peste, ò guerra, y todo yria: porq̃ es indubitable verdad q̃ no ay de aquel tiempo protocolo, y la parte contraria no tiene, ni â traydo testimonio de que ay vn protocolo siquiera, ni menos, ni aq̃ vn testigo solo se â atreuido a dezir q̃ lo ay. Y lo q̃ causara sospecha fuera, si se hallara libro de protocolo, y en el no estuuiera la escritura; pero no auiendo protocolo de aquel ño, ni cinquenta despues, basta que parezca el original, y a el se le deue dar credito, *ex Couar. sup. vers. quarto erit.*

Lo septimo oponẽ, q̃ no se le deue dar credito, porq̃ no dan fee los escriuanos q̃ se le leyò la escritura, y que es requisito necessario, para que sea valida, *ex l. hac consultissima, §. at humana fragilitas, C. qui testam. facer. poss. ex traditis per Matienz. in l. 1. tit. 4. glos. 3. num. 4.* A lo qual se satisfaze, que alli se dize que fueron presentes con los escriuanos: y auiendo estado presentes, no es necessario leerla: *Ita D. Couar. in cap. relatum el 1. nu. 11. versic. oportet.* y las palabras que dizen son estas, *testigos que a esto fueron presentes con los escriuanos publicos*, y por el transcurso de tantos años, se presume que interuinierõ todas las solemnidades necessarias, aunque sean extrinsecas, mayormente si se denotan, aunque sean por palabras enunciatiuas, y alli cõ sta que estuuierõ quatro testigos, y dos escriuanos, *Menoch. lib. 3. præsump. 132. num. 55.* dize que ay tres opiniones, la vna que basta el transcurso de diez años, y la otra que â de ser deveinte, y otra que â de ser de treinta, aqui ay de dozientos años, y en tiempo que esto mismo se dezia, y acostumbraua, como cõsta de las otras veinte y quatro escrituras que en esta misma forma lo dizen, *y el señor Couar. in pract. cap. 21. nu.* 7. dize que qualquiera escritura se le a de dar fee, como tenga treinta años de antiguedad, auiendola tenido el posseedor, y en este caso consta que la tuuo el dicho Gonzalo Carrillo

rrillo mas de cinquenta, pues ay diez y ocho testigos, que dizē de auerla visto en su poder tantos años antes que muriesse, y ay siete testigos que se refieren en la primera parte desta alegacion, que afirman ser esta la misma que tenia en su poder el dicho Gonzalo Carrillo.

Lo octauo oponē, diziendo, que no se à vsado destas escrituras, y que no tienen nota, ni rubrica de auerse presentado: y que los escriuanos publicos, y aun los de Camara acostumbran poner, que se à presentado, en tal, y cō tal peticion; y que lo firman, y rubricā, y que asi esta no es la que el dicho Gonzalo Carrillo presentaria en el pleyto de inquirina, y que asi se à de presumir falsa, porque le falta estas rubricas, ò firmas que auian de echar, ò acostumbran à echar los escriuanos. A lo qual se satisfaze, que los escriuanos publicos jamas tal an fecho; algunos escriuanos de Camara quando presentan papeles, y escrituras en la vltima oja, ponen que recibieron los derechos de la presentacion de tantas ojas; pero los escriuanos publicos, como no tienen derechos por ojas, no ponen tal; y caso que en el pleyto de inquirina se presentara, fue en la instancia de Cordoua, ante los escriuanos, porque la executoria dize, q̄ en aquella instancia se presentaron escrituras, y en las peticiones que refiere la executoria, que se dieron en la Chancilleria, no dize que se presentassen escrituras ningunas. Luego no es forçoso que se pusieran las presentaciones, y firmas, y rubricas, que la parte contraria dize: demas que aun en los escriuanos de Camara no se ponia, hasta que se mandò por la visita del señor don Iuan de Acuña, que pusiessen los derechos, demas de que estas escrituras originales, como eran en pergamino, y con dobladuras tan antiguas, que parece que asi nacieron; porque estuuieron siempre en vna caxilla de oja de lata, como las que traē los peregrinos: y asi siendo en pergaminos, y la vna del testamento de Maria Alfon a la larga, como la auian de coger, ni poner en el pleyto, entre lo demas: y quando el dicho Gonzalo Carrillo pidio que della se sacasse vn traslado ante Hernando Martinez escriuano, no auia pleyto para que se presentasse, sino solo hizo demonstracion para que se le diera vn traslado; y aunque tuuieran obligacion por ley los escriuanos a poner las dichas firmas, ò rubricas, no se pudiera dezir sospecha de falsedad, pues la omision, ò descuydo del escriuano ante quien passasse vn pleyto, en no poner las presentaciones en las escrituras que ante el se presentan; esto no auian de hazer sospechosas a las escrituras presentadas. Mayormente en aquel tiempo del pleyto de inquirina, que aun los autos importantes no firmauan, quanto mas pondrian toda aquella curiosidad.

Lo nono oponen, que en la dicha escritura ay clausulas no acostumbradas, y que asi es sospecha de falsedad, a lo qual se satisfaze, que en esto no ay mas fundamento que dezirlo la parte contraria, porque si se leen desde el principio al fin, va tan encadenado y corriente, que todo descubre ser la verdad, y que no la fuera si faltara menos: y si lo dizen por las palabras de elecion. Toda la fundacion

es vna